

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR - UNIBE

ESCUELA DE DERECHO



**DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE
PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR.
“SENTENCIA N° 184 – 18 – SEP – CC (CASO SATYA)”**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada de la República del Ecuador.

Autoras:

Dayana Lizbeth Sánchez Vallejo

Aracely Stefania Valle Reyes

Director del Trabajo de Titulación:

Franklin Hermosa Guano, Msc.

Quito, Ecuador

Agosto, 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mgst. Mayra Guerra


Directora de la Carrera de Derecho

Presente.

Yo, **FRANKLIN HERMOSA GUANO** Tutor del Trabajo de Titulación realizado por los estudiantes **DAYANA LIZBETH SANCHEZ VALLEJO** y **ARACELY STEFANIA VALLE REYES** de la Carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR. "SENTENCIA N° 184 – 18 – SEP – CC DEL CASO SATYA"**, el mismo que se encuentra elaborado conforme el Reglamento de Titulación vigente a esta fecha, establecido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR - UNIB.E de Quito y el Manual de Estilo Institucional; por lo tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

En tal virtud solicito, se conceda la autorización para la presentación del anillado del trabajo de titulación y su posterior entrega en la Secretaría de Escuela.

Atentamente,

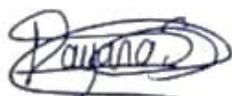


Mgst. Franklin Hermosa Guano
Tutor del Trabajo de Titulación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN 1

1. Yo, Dayana Lizbeth Sánchez Vallejo declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR. “SENTENCIA N° 184 – 18 – SEP – CC DEL CASO SATYA”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA, en la Dirección de la Escuela de DERECHO. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autora.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 08 días del mes de agosto de 2023



Dayana Lizbeth Sánchez Vallejo
N° cédula: 1729053262

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN 2

1. Yo, **Aracely Stefania Valle Reyes** declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR. “SENTENCIA N° 184 – 18 – SEP – CC DEL CASO SATYA”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA, en la Dirección de la Escuela de DERECHO. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autora.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 08 días del mes de agosto de 2023


Aracely Stefania Valle Reyes
N° cédula: 093002737-0

DEDICATORIA 1

A DIOS por haberme bendecido en todo momento y ayudarme a cumplir mis
sueños.

A mi Abuelito Gregorio Teofanes Reyes Reyes, a quien amo y extraño tanto,
pero desde el cielo fue mi mayor inspiración para lograr este sueño que el
tanto anhelaba.

A mi familia Reyes García, en especial a mi mamá Maritza Reyes, hermana
Leonor Valle y esposo Ab. Vinicio Arauz quienes me motivaron cada día a
esforzarme por cumplir mis metas.

- Aracely Valle.

DEDICATORIA 2

A mi madre por su apoyo y amor incondicional, por ser ejemplo de resiliencia y valentía.

A mi padre por siempre entenderme y enseñarme a enfrentar la vida a pesar de todo.

En general, a mis padres por ser los primeros en confiar en mi.

- Dayana Sánchez.

AGRADECIMIENTO 1

Agradezco a Dios por los éxitos logrados y por permitirme llegar hasta esta etapa de vida profesional, a mi familia Reyes García, a mi mamá Maritza Reyes, hermana Ing. Leonor Valle y esposo Ab. Vinicio Arauz por el animó, amor y apoyo incondicional.

A los docentes de la Universidad Iberoamericana del Ecuador por sus conocimientos y guía en todo momento, a mi tutor de titulación el Mgst. Franklin Hermosa Guano por la paciencia y persistencia mantenida en el desarrollo del proyecto.

A mi mejor amiga Ing. Mónica Cáceres quien es como mi hermana y a pesar de la distancia siempre creyó en mí a pesar de todo y me animó a continuar para convertirme en una profesional de éxito.

A mi amiga incondicional de la universidad Dayana Sánchez con quien logramos realizar el presente trabajo de investigación, a todas las personas que colaboraron de una u otra para cumplir con esta meta de vida.

- Aracely Valle

AGRADECIMIENTO 2

A Dios por ser mi guía y fortaleza.

A mis padres por todo el esfuerzo y amor que me han brindado para llegar hasta aquí.

A los docentes de la Universidad Iberoamericana del Ecuador por los conocimientos impartidos y al Mgst. Franklin Hermosa, quien actuó como tutor de la presente investigación, orientándonos como guía para hacer de éste un trabajo exitoso.

A Aracely Valle, la mejor amiga que pude conocer a lo largo de la carrera, con quien compartí muchos momentos, y me brindó la ayuda para la realización de este trabajo.

- Dayana Sánchez.

ÍNDICE GENERAL

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN 1	III
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN 2	IV
DEDICATORIA 1	V
DEDICATORIA 2.....	VI
AGRADECIMIENTO 1.....	VII
AGRADECIMIENTO 2.....	VIII
RESUMEN	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
Objetivos de la investigación.....	9
Objetivo General:	9
Objetivos específicos:	9
Justificación	9
CAPÍTULO II.....	12
MARCO TEÓRICO O JURÍDICO	12
Estado del arte.....	12
Antecedentes de la Investigación	14
Jurisprudencia.....	16
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	17
Caso Atala Riffo y niñas vs Chile sentencia No. 254	17
Caso niñas Yean y Bosico vs República Dominicana sentencia No. 156.....	18
Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 184-18-SEP-CC referente al caso N° 1692-12-EP – Satya.	19
Marco Teórico.....	20

La familia.....	20
Familia homoparental	20
Interés superior del niño	21
Reproducción asistida.....	21
Reproducción asistida en Ecuador	22
Clases de técnicas de Reproducción Asistida	22
Filiación.....	23
Identidad	23
Marco Jurídico	24
Normativa Internacional	24
Normativa Nacional.....	26
<input type="checkbox"/> Constitución de la República del Ecuador 2008	26
<input type="checkbox"/> Código de la Niñez y la Adolescencia 2003	27
<input type="checkbox"/> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016	28
<input type="checkbox"/> Código Civil 2019	29
CAPITULO III	31
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	31
CAPÍTULO IV	38
RESULTADOS.....	38
El derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes en la historia	38
Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Latinoamérica.....	39
Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.....	43
Análisis de la Sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya).....	46
Derecho a la identidad.....	47
Derecho de Igualdad y no discriminación	49
Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia.....	52

Criterios jurídicos de especialistas respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador	55
Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes	56
Contraste normativo entre el art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador	59
Enfoques del derecho de filiación de niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales	62
Límites en la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)	65
Regulación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.	68
CAPITULO V	71
REFLEXIONES FINALES	71
Conclusiones	71
Reflexiones	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	85
ANEXO 1	86
ANEXO 2	97
ANEXO 3	98
ANEXO 4	99
ANEXO 5	1

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Matrimonio igualitario en Ecuador periodo 2019-2022.	44
Figura 2. Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes	56
Figura 3. Contraste normativo entre el art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) y el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)	59
Figura 4. Enfoques del derecho de filiación de niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.....	62
Figura 5. Límites en la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)	65
Figura 6. Regulación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.....	68

Dayana Sánchez; Aracely Valle. DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR. “SENTENCIA N° 184 – 18 – SEP – CC (CASO SATYA)”. Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador.2023. (103) pp.

RESUMEN

La dinámica social se ha venido transformando día a día, es por ello que han surgido nuevos tipos de familias, diferentes a la tradicional de madre, padre e hijo, que son reconocidas en el ámbito jurídico, sin embargo, existen también las familias homoparentales, conformadas por dos personas del mismo sexo, que desean materializar su voluntad de conformar una familia con hijos y que sean legalmente reconocidos, pero es dicha situación la que no se encuentra debidamente normada en la legislación ecuatoriana, en tal razón y en virtud de que el derecho debe suplir las necesidades de la sociedad, el presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya). Para el desarrollo de esta investigación se engloba un paradigma jurídico de carácter empírico, que contiene el paradigma de investigación interpretativo, de enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico y hermenéutico, en donde las unidades de análisis son documentales e informantes clave, para lo cual se usa la revisión documental y la entrevista como técnicas de recolección de información y los instrumentos que sustentan lo anterior son la tabla de registro de documentos y el guión de entrevista. Entre los resultados obtenidos se puede observar que existe una antinomia dentro de la normativa y una brecha para el proceso de inscripción de los menores que provienen de familias homoparentales; respecto a las entrevistas, los especialistas coinciden que debería hacerse un análisis exhaustivo de la norma y debería aplicarse directamente lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema.

Palabras claves: Familia, Familia homoparental, Filiación, Identidad, Interés superior, caso Satya.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se aborda desde el punto de vista del Derecho de Familia, que hace referencia a un grupo de personas ligadas por vínculos afectivos y de consanguinidad, es decir, padres, madres, hijos, abuelos, tíos, primos, que son regulados por la normativa con el fin de proteger, garantizar los derechos, deberes y obligaciones que nacen de sus integrantes; específicamente al proceso de registro de las familias tomando en consideración la dinámica actual con la unión de parejas del mismo sexo.

En este particular, se ve como desde el punto de vista jurídico, la filiación a través del tiempo:

Ha experimentado un cambio diacrónico sustancial, especialmente en estos últimos 20 años, no solo por el avance de la genética, los cambios sociales y consecuentemente del derecho, sino también por las reconceptualizaciones de las teorías del parentesco desde la perspectiva antropológica (...) la filiación puede (...) resultar alternativamente, un vínculo biológico o natural, un estado, un vínculo jurídico o un hecho natural o jurídico. (Dipierri, 2004, pág. 67)

De la cita anterior, se puede resaltar que los cambios sociales exigen cambios jurídicos, por tal razón, se han realizado reformas en el Derecho de Familia específicamente en temas de filiación permitiendo que el sistema jurídico normativo de las diferentes legislaciones tanto de Europa como de Latinoamérica, cabe señalar que, España y Argentina presentan respuestas coherentes a las nuevas exigencias sociales priorizando sobre todo los derechos constitucionales de las familias, la cual es prioridad del Estado de cada una de esas naciones.

Por tal motivo, cabe destacar que esta investigación es pertinente ya que, proporciona especial interés en la doctrina y jurisprudencia, permitiendo que de los avances científicos surjan nuevos modelos de familia, entre ellas las homoparentales, desafiando los paradigmas sociales tradicionales respecto a la familia, especialmente en temas de filiación.

En este mismo sentido, Guevara (2020) señala que:

El desarrollo científico y tecnológico ha significado una transformación global en distintos ámbitos, especialmente en el campo genético. Las técnicas de reproducción asistida han permitido que personas a quienes les estaba vedada la maternidad o paternidad puedan acceder a ella ya sea a través de inseminación artificial, fecundación in vitro o transferencia embrionaria en útero propio o ajeno con material homólogo o heterólogo. Estas nuevas realidades superan la construcción normativa actual y en aras de brindar seguridad jurídica a

las y los niños nacidos a través de estas técnicas es necesaria la evolución de ciertas instituciones del Derecho de Familia. (pág. 20)

Del estudio expuesto respecto a la filiación y las técnicas de reproducción asistida, se observa la disyuntiva referente a la vinculación de los derechos a los menores, señalando que la filiación tiene vital importancia para el derecho de identidad del menor y menciona que la institucionalidad actual tiene falencias que deberían ser resueltas para dar prioridad al interés superior del niño (Guevara, 2020).

De igual forma, se sustenta dicha postura en el contexto ecuatoriano ya que, al no reconocer la filiación de hijos concebidos mediante reproducción asistida, existe una vulneración de derechos como el de filiación, identidad, igualdad y no discriminación y reconocimiento de diversos tipos de familia; y dentro de un Estado garantista de derechos esto no debería suceder (Murillo, 2018). Por consiguiente, los organismos administrativos y judiciales deben enmarcarse en aplicar directamente la normativa constitucional respecto a la tutela de niños, niñas y adolescentes en la doble filiación materna y su interés superior (Santillán, 2020).

El derecho de filiación mediante las técnicas de reproducción asistida es un tema trascendental que tiene escasa regulación jurídica, sin embargo, algunas han sido las experiencias que se han dado en la jurisprudencia internacional y que han marcado ciertos hitos en materia de derechos humanos, en este sentido, los criterios internacionales son considerados y pueden ser incorporados como modelos para encontrar posibles soluciones que podrían ser planteadas a nivel internacional.

Un ejemplo claro es el caso Antonio y Bassanio en la sentencia SU696/15 expediente T-4.496.228, en donde la Corte Constitucional colombiana emitió una resolución frente a la acción de tutela presentada por la pareja, en el cual señalan que se vulneraron sus derechos fundamentales y el de sus hijos en cuanto a la dignidad humana, igualdad, reconocimiento a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre, a conformar una familia, a la identidad, ciudadanía, igualdad y no discriminación, y al interés superior del niño; ante la negativa de inscribir a su hijo con sus apellidos debido a que “No existía norma que permita hacer el registro civil de un niño, teniendo como padres personas del mismo sexo” (Corte Constitucional Colombiana , 2015). En el caso antes mencionado la Corte resolvió que:

- a) se agregue los nombres de los padres o madres en el Registro Civil de Nacimiento; b) introducir el nuevo formato a fin de que las parejas del mismo sexo puedan inscribir a sus hijos; c) y que la falta de este formato “no constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la

nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia y el interés superior de los niños y niñas (Corte Constitucional Colombiana , 2015, pág. 90).

De igual forma en Argentina, se dio el primer caso de triple filiación, el mismo que no tuvo necesidad de ser judicializado ya que fue presentado ante el Registro Provincial de las Personas dentro del expediente N° 2209-237806/2014 donde se solicitaba inscribir el reconocimiento de un menor de edad, proveniente de una pareja de mujeres quienes recurrieron a la inseminación artificial con gametos de un amigo suyo, con la intención de que este último sea también padre del menor y lleve los apellidos de sus madres y del padre. Dicha entidad dispuso reconocer el vínculo de filiación por vía administrativa otorgando una identidad al niño, mismo que fue inscrito con sus dos nombres y tres apellidos. (Colectivo Federal Derecho de Familia, 2020)

En el caso de Ecuador, las parejas del mismo sexo pueden acceder a instituciones como el matrimonio y la unión de hecho donde se reconoce que las parejas homoparentales tienen iguales derechos que las parejas heteroparentales, sin embargo, este derecho no ha visto un desarrollo a la par con el derecho de filiación, impidiendo que existan una igualdad de derechos entre las familias del mismo sexo, figura jurídica que en legislaciones internacionales ya existe una regulación e incluso se habla de una triple filiación.

En la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en adelante (LOGIDC), artículo 35 se limita el derecho de filiación porque solo señala que la filiación se probará con la comparecencia del padre o de la madre. Sin embargo, en el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se reconoce el Derecho a la familia en sus diversos tipos, en donde se llegó a entender que familia ya no es solo un concepto tradicional de madre, padre e hijo, llegando a existir así las familias homoparentales, es decir una familia conformada por dos personas del mismo sexo. Sin embargo, estas parejas son sistemáticamente discriminadas y desalentadas a formar una familia (Paspuel, 2019)

No obstante, las parejas homoparentales, también desean formar una familia, por ello recurren a las técnicas de reproducción asistida, en adelante (TRA) las mismas que no se encuentran reguladas en Ecuador, pero tampoco están prohibidas, lo cual genera una problemática al momento de inscripción de los niños y niñas teniendo como consecuencia la vulneración de derechos como el derecho de filiación y el derecho de identidad, mismos que son derechos fundamentales de todo ser humano,

necesarios para el goce de otros derechos como: a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad, afectando al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

De lo antes expuesto, la presente investigación tiene como objetivo analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), y para cumplir con dicho objetivo se plantea una metodología jurídica empírica y paradigma metodológico interpretativo con enfoque cualitativo y diseño fenomenológico y hermenéutico. En este sentido la investigación se estructura de la siguiente manera:

En el capítulo uno llamado el planteamiento del problema se desarrolla la siguiente interrogante: ¿cómo jurídicamente se aplica el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador?, el objetivo general consiste en analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya). Por su parte, los objetivos específicos están encaminados a identificar normativa, doctrina y jurisprudencia respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, de igual forma, examinar la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) en función del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, y finalmente, establecer los criterios jurídicos de especialistas respecto al derecho de familia de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.

Respecto al capítulo dos, está conformado por el estado del arte donde se investiga la evolución de las familias homoparentales, seguidamente se estudia los antecedentes donde se revisa tesis relacionadas con el tema, junto con jurisprudencia en base a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posteriormente se pasa a los referentes teóricos donde se analiza conceptos en base a la doctrina de diferentes autores, y finalmente el marco jurídico donde se estudia normativa internacional y nacional relacionada al derecho de filiación, derecho de identidad e interés superior del menor respecto al tema de investigación propuesto.

Respecto al capítulo tres, describe la ruta metodológica que se va a utilizar, en este sentido, el presente trabajo se enmarca en un paradigma jurídico de carácter

empírico, junto con el paradigma de investigación interpretativo, con un enfoque cualitativo que tiene por diseño fenomenológico y hermenéutico, además, se emplean dos unidades de análisis, siendo la primera la normativa ecuatoriana, doctrina plasmada en libros y artículos científicos y la Sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya). La siguiente unidad se toma en consideración a personas especialistas en el área del Derecho como informantes clave. La técnica de recolección de información es la revisión documental y la entrevista, en donde se manejan dos instrumentos de forma paralela siendo estos la tabla de registro de documentos para la revisión y análisis de los mismos y el guion de entrevista.

En cuanto al capítulo cuatro, se presentan los resultados de la investigación con su respectivo análisis e interpretación, los mismos que son redactados a partir de cada uno de los objetivos planteados para alcanzar el propósito general del presente trabajo, para lo cual se realizó un análisis exhaustivo de normativa, doctrina y jurisprudencia, así como también se aplicaron entrevistas a especialistas en Derecho de Familias y Constitucional las mismas que fueron categorizadas cualitativamente e interpretadas.

Finalmente, en el capítulo cinco se presenta las conclusiones y reflexiones a las que se llegó de los resultados obtenidos en el capítulo cuatro y dentro de todo el presente trabajo de investigación, mismas que van dirigidas a entes gubernamentales como la Corte Constitucional y la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de igual forma, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E, a los futuros investigadores y a la sociedad en general.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Tener una familia es un derecho fundamental para el ser humano, siendo considerado como el elemento primordial de la sociedad, que se rige por un conjunto de normas jurídicas el cual exige deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares, por tal motivo, primero se debe entender qué es la filiación, por cuanto, según Farias & Roselvald (2011) citado por Santillán (2020) refieren que:

La filiación es la realización del parentesco establecido entre personas que están en primer grado, en línea recta entre una persona y aquellos que ha generado o aquellos que acogen al menor, con base en el afecto y la solidaridad, anhelando el desenvolvimiento de la personalidad y realización personal (pág.5).

En este sentido, se entiende que la filiación es el vínculo relacional que existe entre los padres y los hijos, que no necesariamente tiene que ser con lazos sanguíneos, sino que también puede ser con la relación jurídica que los une; generando así deberes, derechos y obligaciones entre sí. En ese sentido, el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) hace referencia que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Lo antes mencionado permite entender que, la familia ya no es solo un concepto tradicional de madre, padre e hijo, sino diferentes tipos de familias como las homoparentales, es decir una familia conformada por dos personas del mismo sexo. Sin embargo, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en adelante LOGIDC (2016) el art. 35 limita el derecho de filiación porque señala que, “la filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos”.

De lo antes expuesto se puede observar que, desde el punto de vista constitucional existe un cuerpo normativo que procura garantizar el derecho a la filiación de los niños, niñas y adolescentes, sin hacer distinción alguna del tipo de familia del que provienen, pero en la práctica existe una disyuntiva según lo establecido en el art. 35 de la LOGIDC, por cuanto, la problemática radica en que limita el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales, ya que,

dicho artículo expresa que, para probar la filiación, se necesita la comparecencia del padre o la madre o ambos, esto es un indicio de una posible complicación por la carga semántica direccionada a la familia heteroparental o tradicional, sin embargo, no permite el reconocimiento de los apellidos de dos madres o dos padres, restringiendo el derecho de filiación de los menores.

Además, el artículo 35 de la LOGIDC restringe que los servidores administrativos encargados de la inscripción del registro de nacimiento reconozcan la doble filiación paterna o materna, desconociendo los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familias, por medio de la negativa de inscripción, de forma que la responsabilidad no recaea en los operadores administrativos sino en el vacío que existe dentro de la norma.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que toda persona tiene derecho a formar una familia, independientemente del tipo de familia que desee constituir y como la quiera conformar, es por ello que, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el art. 16 numeral 1 menciona que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (pág. 5)

De la cita anterior, se determina que desde el punto de vista de la normativa internacional no existe ninguna restricción para que las personas puedan formar una familia, gozando de los mismos derechos y obligaciones que mantiene una familia por el vínculo matrimonial o unión de hecho, existiendo responsabilidades jurídicas respecto al derecho de filiación que derivan otros derechos de los padres hacia los hijos en caso de separación o fallecimiento de alguno de ellos, como por ejemplo, derecho de alimentos, derecho a las utilidades frente a la carga familiar, derecho a heredar, entre otros.

Respecto a este tema, la Constitución de la República del Ecuador (2008) da apertura a la conformación y reproducción de la familia, ya que en su art. 66 numeral 10 reconoce “el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”. Sin embargo, las parejas del mismo sexo son sistemáticamente discriminadas y desalentadas sobre todo a formar una familia, ya que existe un hermetismo respecto

a este tipo de parejas y su conformación familiar, aunque también tienen derecho de hacerlo, la normativa los limita.

Recalcando las ideas anteriores al contexto ecuatoriano, recientemente las parejas del mismo sexo pueden acceder a instituciones como el matrimonio de acuerdo a la sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional en el año 2019, consecuentemente, otra institución como la unión de hecho ha sido legal desde la Constitución de la República del Ecuador (2008), y se materializó el 15 de septiembre del año 2014; donde se reconoce que las parejas homoparentales tienen iguales derechos que las parejas heteroparentales, sin embargo, este derecho no se ha complementado con el desarrollo paralelo respecto al derecho de filiación, impidiendo que exista una igualdad de derechos entre las familias diversas, figura jurídica que en la legislación Argentina ya se habla incluso de una triple filiación con sus propias reglas.

En el caso de Argentina, existe la Ley Nacional N° 26.618 (2010), que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo, con iguales efectos que el de parejas heteroparentales, sin embargo, el Código Civil y Comercial argentino establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, por cuanto no se reconoce la doble o triple filiación, lo cual implica la vulneración de derechos, de forma que se recurrió a la Constitución Nacional y los tratados internacionales que amparan el interés superior del menor y de aquello surge el caso número 2209-237806/2014 con fecha febrero de 2015 en donde se habla de una triple filiación en base a un niño reconocido por su padre biológico y sus dos madres y, en donde se ordenó adicionar la inscripción en los registros de identidad del niño el cual tendrá desde ahora 3 apellidos, en donde se resuelve acoger parcialmente la demanda, reconociendo la triple filiación del menor.

Por todo lo expuesto anteriormente, se observa que la normativa ecuatoriana, aunque presenta algunos indicadores aún existen vacíos respecto al derecho de filiación, por lo cual el objeto de estudio de la investigación tiene como finalidad analizar el art 35 de la LOGIDC el cual limita el reconocimiento de los apellidos de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales frente al ejercicio de derechos de las familias heteroparentales. De allí nace la siguiente interrogante:

¿Cómo jurídicamente se aplica el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)?

Objetivos de la investigación

Objetivo General:

Analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) emitida por la Corte Constitucional de Ecuador.

Objetivos específicos:

- ✓ Identificar normativa, doctrina y jurisprudencia respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.
- ✓ Examinar la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) en función del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.
- ✓ Establecer los criterios jurídicos de especialistas respecto al derecho de familia de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.

Justificación

La presente investigación es importante ya que la LOGIDC en el art. 35 establece que “la filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos”. Sin embargo, este artículo no hace referencia a la doble filiación materna o paterna.

De igual forma, el estudio se fundamenta en el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

En este sentido, el trabajo de titulación es de interés, debido a que permitirá que los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales puedan acceder al derecho de filiación y ser reconocidos legalmente como hijos con los apellidos de sus dos madres o dos padres, por tal razón, la presente investigación tiene gran importancia social porque va encaminada al beneficio de las niñas, niños y adolescentes que provienen de parejas del mismo sexo, los mismos que son discriminados por tener «dos papás» o «dos mamás». Siendo el Estado, quien es el principal interesado en garantizar los derechos constitucionales enfocados al Interés superior del menor en el Ecuador, por ende, es el llamado a dar respuestas institucionales para evitar la discriminación de los menores que provienen de familias homoparentales y la clave es tener políticas públicas participativas para garantizar una sociedad de respeto.

En el ámbito jurídico, tiene un aporte significativo en el análisis normativo puesto que, aunque la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y protege el derecho a la familia en sus diversos tipos, existen leyes secundarias que no siempre responden a las necesidades jurídicas y pueden impedir el efectivo goce de derechos, tal es el caso del artículo 35 de la LOGIDC, el cual limita el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales, dando como resultado una posible vulneración de derechos constitucionales, cuando es preciso resaltar que el catálogo de derechos dentro de nuestra Constitución ecuatoriana es bastante amplio.

Es importante mencionar que el tema de investigación es factible, puesto que está sustentado con gran variedad de material bibliográfico, doctrinario, jurisprudencia nacional e internacional con base al tema planteado. Además, esta investigación está respaldada por diversos profesionales a través de una investigación personal multidisciplinaria enfocada a abogados especialistas en Derecho de Familia y Derecho Constitucional.

Consecuentemente, la investigación es necesaria ya que la sociedad y la familia ha cambiado; por ende, el derecho y la normativa ecuatoriana debe evolucionar y garantizar los derechos de las personas, especialmente de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales, alejándose de concepciones moralistas y religiosas que existen en muchas áreas del ámbito jurídico.

Actualmente, en la sociedad ecuatoriana han incrementado las parejas homoparentales, las mismas que aspiran establecer jurídicamente una familia conformada con hijos, pero debido a la falta de claridad en la normativa infraconstitucional como es el art. 35 de la LOGIDC que faculta a las autoridades a la inscripción y reconocimiento de los niños, no han podido hacerlo, restringiendo y limitando los derechos constitucionales como el derecho a la filiación, mismos que están amparados por los tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, desde el punto de vista académico, se aspira que este trabajo deje sentada una concepción innovadora, respecto al derecho de filiación en el país, a efectos de que a futuro se pueda partir desde este hito con la finalidad de proyectar estudios posteriores mucho más detallados y profundos que propendan un mejor desarrollo en los niños, niñas y adolescentes, sirviendo como aporte tanto a la Universidad Iberoamericana del Ecuador como a otras Universidades, puesto que se utilizará como fuentes de consulta y referencias para futuras investigaciones del tema, permitiendo tener un impacto en otros contextos académicos, por ejemplo, hacer una proyección con un artículo científico que llegue a más estudiantes que se interesen en la investigación planteada.

Finalmente, esta investigación tiene una metodología empírica con enfoque cualitativo, paradigma interpretativo, diseño fenomenológico y hermenéutico y finalmente la técnica de recolección de datos que se utiliza es la entrevista realizada a especialistas y profesionales en temas de derecho de familia, teniendo un aporte que resalta en los análisis de datos, debido que, se obtendrán resultados a partir del conocimiento y la perspectiva de dichos especialistas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

En el siguiente capítulo se establece el marco teórico, que según Arias (2012) “es el producto de la revisión documental – bibliográfica y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones que sirven de base a la investigación por realizar) (pág. 107). Para el efecto se ha consultado doctrina fidedigna basada en autores contemporáneos en el campo de Derecho de Familia que hayan emitido criterios sobre el objeto de estudio y que constituyen el sustento teórico de la presente investigación. Seguidamente, se plasman los aspectos jurídicos que son relevantes para el primer acercamiento sobre el derecho de filiación en el Ecuador, utilizando normativa como la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Civil (2019), Código de la Niñez y Adolescencia (2003); y, La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016).

Estado del arte

El concepto de familia remonta desde la época romana el cual estaba compuesta por el pater familias que tradicionalmente estaba conformado por padre, madre e hijos, concepto que fue evolucionando a través del tiempo hasta modificarse en otros tipos de familias, como las del mismo sexo, haciendo referencia a las parejas homosexuales. La palabra homosexual nace según Pérez (2016) “de un neologismo introducido a finales del siglo XIX y creado a partir del elemento griego homos (semejante, igual) y sexual” (p. 11). A su vez, este término fue adoptado socialmente entre 1960 y 1970 cuando varios colectivos homosexuales salieron a la luz reclamando el reconocimiento de sus derechos (Pérez, 2016).

Los temas referentes a la homoparentalidad han venido siendo controvertidos alrededor del mundo y su historia, por cuanto aún existen países en donde la homosexualidad es vista como un delito y son penados por ello, siendo el caso de Honduras, India y Uganda. Partiendo desde la antigua Grecia, los homosexuales nacen de las relaciones de los maestros y aprendices filósofos de dicha época y eran reconocidos en el ámbito cultural y social. En el cristianismo, por directrices y principios de la iglesia se castiga estas conductas como un delito llamado sodomía. (Medina, 2001)

Seguido de esto, a mitades del siglo XIX hasta 1974, en Estados Unidos la homosexualidad era considerada como enfermedad mental, posteriormente en 1992 la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluye a la homosexualidad de este concepto de enfermedad expresando que no es un comportamiento anormal. (Leiva, 2012)

Con el avance de la sociedad la homosexualidad ha ido aceptándose y reconociéndose, es así que según los antecedentes históricos:

El primer país en reconocer los derechos de las personas de la comunidad LGBT a contraer matrimonio fue Holanda en 2001 y lo siguieron Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda y Francia, como asimismo muchos estados de EE.UU. y la Ciudad de México. (Camacho & Gagliesi, 2013, pág. 11)

De lo antes citado, se puede evidenciar que en la actualidad el matrimonio igualitario es reconocido en algunos países a nivel mundial. Consecuentemente, en Estados Unidos, se aprobó por primera vez el matrimonio homosexual en Massachusetts mediante una sentencia del tribunal supremo estatal en 2003 en la cual se declaró que era discriminatorio e inconstitucional la ley que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo, de modo que se dispuso enmendar la ley en un plazo de seis meses, y aunque esto no sucedió, el matrimonio igualitario entro en vigor y es legal desde el 17 de mayo de 2004, consagrándolo como un derecho constitucional en todos los territorios de Estados Unidos (Martin, 2016).

Por su parte, Canadá fue el primer país del continente americano en promulgar leyes para legalizar el matrimonio y las uniones civiles igualitarias el 20 de julio de 2005, mediante la Ley C-38 sobre Matrimonio Civil, mientras que, Sudáfrica en 2006 fue el primer país africano en legalizar el matrimonio igualitario, de igual forma, es importante mencionar que Canadá y Sudáfrica son los únicos países del listado que obtienen la aprobación del matrimonio igualitario por vía jurisdiccional. Los demás Estados del período lo realizaron mediante la vía legislativa. (Zelada, 2018)

En Latinoamérica, los países que avalan el matrimonio igualitario, Argentina que legaliza el matrimonio de personas de igual sexo en 2010 con la Ley de Matrimonio igualitario que reformó a su Código Civil, seguidos Brasil (2013), Uruguay (2013), México (2015), Colombia (2016), Costa Rica, y Chile es el único país de Sudamérica que eligió una figura legal diferente como la de “unión civil” (Chavez & Ester, 2021)

Mientras que en el Estado ecuatoriano, las parejas del mismo sexo a partir del 2019 pueden acceder a la figura jurídica del matrimonio de acuerdo a la sentencia No. 11-

18-CN/19¹ emitida por la Corte Constitucional, de igual forma, el 15 de septiembre del 2014 la unión de hecho ha sido legal desde la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde los grupos de atención prioritaria LGBTI llegaron a un acuerdo con el presidente de aquel entonces; reconociendo que las parejas homoparentales tienen iguales derechos que las parejas heteroparentales. Actualmente, en el año 2021, existen aproximadamente 56.921 matrimonios en el país, de los cuales 240 fueron entre personas del mismo sexo (Statista Research Department, 2023). Sin embargo, el derecho de filiación no se ha desarrollado en conjunto, impidiendo que exista una situación desproporcional de derechos entre las familias homoparentales y heteroparentales.

Antecedentes de la Investigación

En el presente apartado del trabajo de investigación se va a presentar una serie de tesis que guardan una estrecha relación con el tema de estudio, de tal manera que se pueda reconstruir científicamente como se ha abordado dicho tema con investigaciones previas (Supo, 2015). Tomando en cuenta lo expuesto, a continuación, se desarrollan los antecedentes que se refieren al derecho de filiación a nivel nacional desde el más antiguo hasta el más reciente.

Como primer estudio, se selecciona el proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales de la República de Ecuador realizada por Murillo (2018) de la Universidad Regional Autónoma de los Andes en la ciudad de Ambato, la cual se titula “El Derecho a la Identidad en los Niños y Niñas Concebidos Mediante Técnicas De Reproducción Asistida en la Legislación Ecuatoriana”, en el que se plantea como objetivo principal elaborar un análisis crítico jurídico sobre el derecho a la identidad en los niños y niñas concebidos con técnicas de reproducción asistida para regularlos dentro de la legislación ecuatoriana, implementando una

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Quito 12 de junio de 2019, “Sentencia No11-18-CN/19, matrimonio igualitario”, Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría, mediante consulta a través de una acción de protección sobre si es compatible el artículo 67 de la Constitución con la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece que el matrimonio es entre hombre y mujer; a la par se consulta la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; la Corte Constitucional, dictamina que: "no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio". <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=11-18-CN%2F19>

metodología mixta, es decir, con enfoque cualitativo y cuantitativo, de tipo analítico - sintético, inductivo -deductivo, histórico -lógico; y, aplicando una encuesta a 92 Abogados de Latacunga. Obteniendo como resultados que la mayoría de los encuestados conocen sobre la reproducción asistida y alegan que en este asunto es muy notorio la falta de una normativa legal, ya que al ser un modelo existente hace casi 40 años en Ecuador, dicho tema contiene vacíos legales en su totalidad, perjudicando a los derechos de los niños.

La investigación antes mencionada tiene un vínculo de relación indispensable con el presente trabajo, debido a que, nos permite evidenciar el nivel de conocimiento que tienen los diferentes abogados de una ciudad con población menor a la capital respecto a la vulneración del derecho a la identidad de los menores de edad que son procreados mediante técnicas de reproducción asistida a falta de regulación legal.

Seguidamente, se toma el trabajo para la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, elaborada por Salazar (2018) realizado en la Universidad Técnica de Ambato de la ciudad de Ambato, titulado “La Filiación y Maternidad Subrogada”, que tiene como objetivo general establecer de qué manera la filiación incide en la maternidad subrogada. Se engloba en un enfoque cualitativo de nivel descriptivo. Efectuando una metodología de tipo exploratorio, mediante la modalidad básica de investigación bibliográfica documental, y de campo. Llegando a la conclusión que la filiación en niños y niñas concebidos por técnicas de procreación asistida heterólogas y de la maternidad subrogada, presentan como recomendación una propuesta que ayudará a eliminar el vacío legal que existe en la normativa ecuatoriana, puesto que, si bien es cierto el derecho de filiación de los menores se encuentra protegido por la Constitución, en la práctica no se cumple a cabalidad puesto que la técnica no se encuentra legal en el país.

El trabajo anteriormente descrito tiene gran relevancia para el presente estudio, puesto que, aporta el análisis crítico y jurídico que se ha realizado respecto a la filiación y maternidad subrogada en el cual se puede alegar que la Constitución de la República del Ecuador garantiza, protege y precautela los derechos de las personas a formar una familia sin discriminación alguna respetando los diversos tipos de familias que existen, enfocándose especialmente a los grupos de atención prioritaria, de los cuales resaltan los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección y cuidado.

Finalmente, se selecciona el estudio más reciente siendo el Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Constitucional, elaborada por Santillán (2020) ejecutada en la Universidad Tecnológica Indoamérica de la ciudad de Quito, denominada “Doble Filiación Materna e Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la realidad Constitucional ecuatoriana. Análisis Del Caso Satya”, que tiene como objetivo central analizar el derecho a la doble filiación materna vinculado con el interés superior del niño en nuestro país. Se engloba en un enfoque cualitativo de nivel descriptivo. Como conclusión se determinó que los niños, niñas y adolescentes nacidos de la reproducción asistida son mayormente vulnerados y discriminados por las autoridades públicas siendo un grupo excluido y viéndose afectados en sus principales derechos, ya que, al violentar un derecho consecuentemente se siguen violando otros derechos más, esto debido al carácter interdependiente del que gozan los derechos humanos.

El trabajo anteriormente descrito tiene gran relevancia para el presente estudio, puesto que, aporta el análisis crítico y jurídico que se ha realizado en la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) y en el cual se puede alegar que existe un desbalance de ejercicio de derechos referentes a los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la doble filiación materna, ya que pone en evidencia como los operadores de justicia y los órganos administrativos violentan derechos de los niños por la condición de sus padres.

Jurisprudencia

A continuación, se presenta una serie de sentencias internacionales expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entre las cuales resaltan el caso Atala Riffo y niñas vs Chile sentencia No. 254, el caso niñas Yean y Bosico vs República Dominicana sentencia No. 156, puesto que, ambas tienen relación con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 184-18-SEP-CC referente al caso N° 1692-12-EP – Satya en lo referente al derecho de filiación, a las familias diversas, los derechos de las personas LGBTI, el derecho a la identidad y que han marcado un aporte trascendental para el Derecho y consecuentemente para el presente trabajo de investigación. (ver anexo 5)

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Caso Atala Riffo y niñas vs Chile sentencia No. 254

Como primer análisis de jurisprudencia se seleccionó el caso número 254 el cual tiene por título Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile presentado ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012. El caso consiste en la discriminación y vulneración de derechos que sufrió la señora Atala cuando el Estado Chileno concede la custodia definitiva de sus tres hijas a su ex esposo, ya que la señora Atala una vez divorciada de su ex cónyuge, mantuvo una relación sentimental con otra mujer y convivían en la misma casa con sus hijas, por cuanto se alegó que debido a su orientación sexual (lesbiana) no podía velar y cuidar de sus hijas, señalando que el normalizar la conformación de parejas del mismo sexo como una familia conlleva a desnaturalizar el sentido principal de la misma. Es por lo expuesto que, del caso se destaca el análisis que hace la Corte IDH en cuanto a la diversidad de la familia homoparental, en el que establece que es violatorio de derechos imponer un concepto único de familia, puesto que representa arbitrariedad contra la vida privada y de modo que los Estados tienen la obligación de proteger estos tipos de familia con el mismo rigor que las familias heteroparentales para garantizar el interés superior del menor, resguardando los derechos de las niñas, niños y adolescentes independientemente de la orientación sexual o identidad de género de sus padres o madres (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012).

Por tal razón, la Corte resuelve que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación, derecho a la vida privada, derecho a ser oído, violación de la garantía de imparcialidad. Consecuentemente hace la respectiva reparación integral en donde el Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata a través de sus instituciones públicas de salud, realizar las publicaciones de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos y judiciales, indemnizar económicamente por daño material e inmaterial y rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012)

En este sentido, este caso tiene un aporte significativo para la presente investigación, puesto que, deja en evidencia que ninguna normativa interna, autoridad pública o judicial tienen la potestad de discriminar o restringir el derecho a formar una familia por su orientación sexual, sin embargo, el Estado Chileno realizó un acto discriminatorio al no permitir que Karen Atala tenga la tenencia de sus hijas por su condición sexual por cuanto el Estado debe garantizar que sus acciones vayan dirigidas hacia la adopción de medidas positivas para evitar situaciones discriminatorias y vulneración de derechos, como lo respalda los tratados internacionales de derechos humanos, que se enfocan en garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias independientemente de sus preferencias sexuales.

Caso niñas Yean y Bosico vs República Dominicana sentencia No. 156

La siguiente sentencia corresponde al caso numero 156 titulado Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, expuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2006. El tema versa sobre la negación del Registro Civil ante la emisión de las actas de nacimiento con nacionalidad dominicana de las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico ya que nacieron en dicho territorio, pero tenían descendencia haitiana, sin embargo, aunque contaban con todos los documentos, el estado dominicano les exigió de manera arbitraria otros documentos adicionales, por cuanto, no reconoció el derecho a la nacionalidad, además de que las niñas estaban en peligro de ser expulsadas de ese país y consecuentemente expuestas a muchas más vulneraciones de derechos humanos. (Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 2005)

Esta sentencia se la ha considerado relevante para el presente trabajo en vista que desarrolla un panorama similar, debido a que, en el análisis y fundamentos que hace la Corte, señala que exigir requisitos distintos para el reconocimiento y la adquisición de la nacionalidad a un grupo de niños de padres extranjeros (como el caso de Satya y sus madres las señoras Bicknell y Rotheron de nacionalidad inglesa) en situación irregular es violatorio a los derechos humanos, puesto que los Estados tienen la obligación de asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición de sus padres, misma situación que en el caso Satya, el

Registro Civil ecuatoriano se negaba a la inscripción dado que no existe requisitos claros para el reconocimiento de niños con padres del mismo sexo.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 184-18-SEP-CC referente al caso N° 1692-12-EP – Satya.

Esta sentencia se ha considerado como análisis de la presente investigación en vista que aborda un caso en particular en el Ecuador respecto al derecho de filiación de Satya Amani y sus madres Nicola Rothon y Helen Bicknell, una pareja inglesa residente en Ecuador desde el año 2007 que lleva catorce años juntas en unión de hecho legalmente constituida en Inglaterra e inscrita en Ecuador, quienes concibieron a Satya a través de inseminación artificial, nacida en diciembre de 2011 en Ecuador, el problema surge cuando la institución del registro civil brinda un trato discriminatorio, puesto que no se le permitió la inscripción de la menor debido a que el art. 35 de la LOGIDC limitó el derecho de filiación por no tener la comparecencia del padre y la madre.

Este caso en concreto, tiene una importancia significativa para el presente trabajo de investigación ya que marcó un importante antecedente histórico y jurídico en materia de igualdad de derechos al reconocer la identidad, igualdad y no discriminación de Satya Amani Bicknell y la condición sexual de sus madres, lo que a su vez proporcionó para las familias LGBTI herramientas jurídicas vitales que han permitido argumentos razonables para garantizar los derechos LGBTI. Además, la Corte Constitucional reconoció un amplio catálogo de derechos Constitucionales entre los que resaltan: el Derecho a la familia, derecho a la identidad, derecho a la motivación de resoluciones, derecho a la tutela judicial efectiva.

El caso mencionado tiene un aporte jurídico significativo para la investigación debido a que es un tema controversial, poco discutido y con limitada información sobre el derecho de filiación de las niñas niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales; sin embargo, esto es una realidad en Ecuador. Por ende, este caso en concreto tiene un aporte relevante, puesto que, al crear una incidencia legal en la normativa art. 35 de la LOGJCC se podría evitar que se dé vulneraciones de derechos y se garantice así, el interés superior del menor.

Marco Teórico

En cuanto a los referentes teóricos, se analiza a continuación conceptos como:

La familia

La familia como grupo social ha venido cambiando y modificando su estructura conforme los ideales de la sociedad y las nuevas generaciones, es por ello que se analizará algunas definiciones tendientes a observar cómo ha ido evolucionando el concepto de familia según varios autores.

En el Derecho Romano se entendía por familia a “la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único”. (Petit, 2007, pág. 96) Por otro lado, los Hermanos Mazeaud definen el término familia como “la agrupación de personas que unidas por vínculos de sangre o que siendo esposos viven bajo un mismo techo y obedecen a una misma autoridad; quien es el padre de familia” (Mazeaud, Mazeaud, & Mazeaud, 1965, pág. 10)

Por su parte, Strauss (1995) refiere que:

Una familia es un modelo ideal que sirve para designar a un grupo social en particular que, a pesar de presentarse con diversas formas y características, siempre ha servido de base para la organización de los sistemas sociales en los que se ha estudiado (...) existen diversos grupos familiares dispuestos a reconocer la existencia de otros lazos además de la consanguinidad y el proceso natural de descendencia se logra a partir de la presencia de afinidad entre las personas (Pág. 17)

Lo que demuestra que la familia es el pilar fundamental de la sociedad y que existen familias de distintas formas y particularidades. Además, de esta definición se avizora que está más cercano a la realidad contemporánea puesto que deja de lado únicamente el vínculo sanguíneo y hace referencia a otro tipo de lazos como la afinidad.

Familia homoparental

El término homoparentalidad es un “concepto moderno adoptado socialmente entre los años 1960 y 1970 luego de la explosión de diferentes movimientos homosexuales” (Pérez, 2016, pág. 23). Desde un punto de vista terminológico, se dice que la palabra homoparental procede del término “homo” que hace referencia a “semejantes, iguales” y parental “que se refiere a uno o ambos progenitores”, de modo que, se

establece que la estructura de estas familias se constituye con progenitores del mismo sexo que eduquen o críen hijos e hijas (Pérez, 2016).

Además, López Calderón (2014) citado por Pérez (2016) destaca que:

Dentro de estas familias homoparentales existen diversas estructuras conocidas, como por ejemplo dos mujeres o dos hombres que deciden adoptar, mujeres que deciden someterse a técnicas de reproducción asistida o a métodos similares, hombres que escogen las concepciones subrogadas o también aquellos casos de familias con hijos o hijas provenientes de relaciones anteriores. (p. 23)

Entonces, como se puede apreciar de las definiciones planteadas, las familias homoparentales son aquella que están conformadas por personas de igual sexo, es decir, pueden ser dos madres o dos padres quienes tengan a su cargo hijos (mediante la técnica o forma que hayan optado utilizar), con el fin de criarlos, protegerlos, cuidarlos y educarlos.

Interés superior del niño

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un triple concepto, visto desde la perspectiva jurídica como principio, derecho y norma. Es así que, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013) conforme a su Observación 14 refiere que:

En primer lugar, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes para que su interés sea tomado en cuenta, y se evalúe el mismo cuando existan otros intereses para la toma de decisiones que como consecuencia afecten a un niño o niña, o a los niños en general. En segundo lugar, es un principio de interpretación fundamental, conforme el cual, prevalecerá la norma que de mejor manera satisfaga el ejercicio de derechos de los niños. Finalmente es una norma de procedimiento que determina que el proceso para la adopción de medidas que afecten a niños o niñas deben incluir una estimación de sus posibles repercusiones, lo que incluye la necesidad de incorporar garantías procesales. (pág. 2)

Lo que demuestra que el interés superior de los menores, tiene tres aristas jurídicas de las cuales todas desembocan en la protección y satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los niños, niñas, adolescentes y que este debe primar en relación a otros principios y normas que se enfrenten respecto a una posible vulneración de derechos de los niños.

Reproducción asistida

Este apartado tratara las técnicas de reproducción asistida debido a que se relacionan con la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) emitida por la Corte Constitucional que se va a tratar en la presente investigación, por cuanto, es

necesario conocer su historia y qué tipos de técnicas existen para comprender la que fue utilizada en el caso en concreto.

Se entiende por técnicas de reproducción asistida al “(...) conjunto de procedimientos médicos empleados para ayudar o hacer posible la procreación humana y resolver problemas de esterilidad de las parejas” (Montes, 2004, pág. 1). En este contexto, constituyen métodos artificiales que ayudan a las personas infértiles a convertirse en padres. Por su parte, Humanos (2008) citado por Murillo (2018) señala que son “los diferentes procedimientos que, en mayor o menor medida, pueden reemplazar o colaborar en uno o más pasos naturales del proceso de reproducción”. (p.12)

En resumen, se dice que la reproducción asistida son tratamientos o procedimientos derivados de la ciencia y la medicina, cuya finalidad es la de lograr el embarazo en personas con problemas de fertilidad ya sean hombres, mujeres o ambos.

Reproducción asistida en Ecuador

Algunos de los acontecimientos más importantes acerca de la reproducción humana asistida en nuestro país, datan de las siguientes fechas:

- En 1984 Fundación del Centro Médico de Fertilidad y Esterilidad (CEMEFES) en Quito-Ecuador.
- En febrero de 1984 Primer Banco de Semen Humano.
- En 1992 nacimiento del primer niño producto de la Fecundación in vitro en Quito- Ecuador, Iván Valencia. (CEMEFES)
- En 1993 Primer nacimiento de óvulo donado en Ecuador, Iván Valencia (CEMEFES)
- El 18 de junio de 1997 Primer embarazo y nacimiento producto de Micro-Manipulación de Gametos (ICSI)
- En julio de 1997 Primer Banco de Embriones Humanos
- El 20 de mayo de 1999 Primer embarazo y nacimiento con utilización de Embriones Congelados.
- En marzo del 2005 Transferencia de Blastocisto y primer nacimiento. (Valencia & Valencia, s.f., pág. 1)

Clases de técnicas de Reproducción Asistida

A continuación, se describen brevemente los tipos de reproducción asistida que existen, para ello, Montes (2004) indica las siguientes:

- **Inseminación artificial:** aquella en donde se introduce una cánula en el aparato reproductor femenino. Hay dos tipos: la IAC, cuando el semen proviene del cónyuge o compañero. La IAD, cuando procede de un donante distinto al cónyuge o compañero. Se utiliza para tratar problemas de esterilidad masculina.
- **Maternidad sustitutiva:** Conocida como "madres o vientres de alquiler". La pareja recurre a una mujer que presta su útero para gestar el embarazo a cambio de una compensación económica.

- **Congelación de embriones:** Llamada también "criopreservación". Consiste en tomar embriones ya fecundados, y en lugar de implantarlos en el útero, se congelan a temperaturas de -196 °C. El 50% de embriones criopreservados mantienen la capacidad para continuar desarrollándose.
- **Fecundación "in vitro" -FIV -**, es un procedimiento médico especializado que permite la fecundación de un óvulo fuera del cuerpo de la mujer y posteriormente su reimplante en el útero. A ambos procedimientos se les conoce como FIVET, - f "in vitro" con transferencia de embriones. (pág. 4)

De lo anteriormente citado, se desprende que existen varios métodos de reproducción asistida por los cuales las personas pueden acceder materializar la idea de convertirse en padres o madres y consecuentemente a formar una familia, implementado dichas técnicas para las personas infértiles o que no logran concebir por factores biológicos que se los impiden como por ejemplo las parejas del mismo sexo.

Filiación

Para comprender el alcance del presente término es necesario identificar su procedencia, es así que, Varsi (2013) señala que “Etimológicamente la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen, y *filius* hijo”. (pág. 64). Se puede asumir entonces que filiación significa el origen o la procedencia del hijo. Además, Varsi (2013) sostiene que:

La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos (pág. 62)

Es así que se entiende que el término filiación significa “hijo”, pero más allá de eso es aquel vínculo que une a un individuo con sus parientes de primer grado en línea recta, generando relaciones entre sí.

Identidad

Para conocer el concepto de identidad, se parte de su vocablo “identitas” que significa “idéntico” y hace referencia al “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás” (Real Academia Española, 2022, pág. 1). Es decir, a las cualidades que tiene cada persona en sí misma y que los diferencia de los demás. Por su parte, Lorenzi (2015) citado por Murillo (2018) expresa que “La identidad de la persona es la radiografía de su ser y su sentir; lo que permite identificarla como tal y distinguirla de cualquier otro ser humano, por ser única, irrepetible e idéntica a sí misma” (pág. 20).

Marco Jurídico

La creación de normativa tanto internacional como nacional, también forma parte para evitar vulneraciones de derechos de las familias, pues de esta forma existe un marco legal que garantiza el efectivo goce de derechos constitucionales. En este sentido, a continuación, se nombra el marco jurídico desde el punto de vista de la jurisprudencia internacional respecto a casos importantes que han dejado precedentes sobre el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales:

Normativa Internacional

Referente al derecho de filiación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en el art. 6 menciona que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) en el art. 10 numeral 1 establece que los Estados partes en el presente pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución (...). Así mismo, el art. 10 numeral 3: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...).”.

Seguidamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) respecto al derecho de filiación señala en el art. 17.1 que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”

De las citas anteriores, se puede evidenciar que los tratados internacionales a los que está suscrito Ecuador resaltan la importancia de la familia y su reconocimiento como derecho fundamental en la sociedad, así como también la garantía de protección como responsabilidad del Estado.

En lo que respecta al derecho a la identidad existen diversos Tratados Internacionales de los que el Estado ecuatoriano forma parte y reconocen este derecho, por cuanto se tiene los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) en el art. 24 numeral 1, 2, 3 establece que:

- 1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- 2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
- 3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1978) estipula en su art. 18 que reconoce el derecho de “toda persona a tener un nombre propio y los apellidos de sus padres o el de uno de ellos” (...).

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el art. 7 dispone que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce el derecho a la identidad en el art. 8 numerales 1 y 2:

- 1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Los Tratados Internacionales hacen mención que el derecho a la identidad se relaciona con el nacimiento de la persona, los mismos que establecen otros derechos como: tener una nacionalidad y especialmente el derecho al nombre y apellidos de los padres (cuestión que en el caso ecuatoriano de Satya se vulneró), por ende, el derecho de identidad engloba características de una persona que lo diferencia dentro de la sociedad.

Normativa Nacional

- **Constitución de la República del Ecuador 2008**

Respecto al derecho de filiación, la Constitución de la República del Ecuador (2008) el derecho a vivir en familia está normado en el art. 45 en su inciso segundo indica que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; (...).

Además, el art. 67 señala que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)

Por consiguiente, el art. 69. numeral 4 menciona que: “El Estado protegerá (...) y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa”.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia tiene el deber de garantizar los derechos establecidos en su Norma Suprema por cuanto debe velar, no solo por la protección de la familia tradicional, sino de sus diversos tipos de familia y de los integrantes que la componen y promover un ambiente de paz y convivencia en la dinámica social, sin embargo, en el caso en concreto no se precauteló el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, por tal razón, en este trabajo de investigación se aborda los problemas jurídicos que la Corte Constitucional analizó en el proceso.

Sobre el derecho a la identidad en el art. 45 se garantiza que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica y a su identidad, nombre y ciudadanía” (...).

Consecuentemente, el art. 66 numeral 28 se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El derecho a la identidad supone gozar de nombres y apellidos libremente registrados, que es lo que garantiza la integridad de las personas, en tal sentido en la sentencia

de la Corte Constitucional, se busca garantizar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, que conlleva la sujeción a otros derechos fundamentales, por ende, es importante que se respete el derecho a la identidad para acceder a los demás derechos que componen una vida digna para el ser humano.

En lo que se refiere al derecho de reproducción se encuentra señalado en el art. 45, inciso primero especifica que: (...) “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

El art. 363 numeral 6 menciona que el Estado será responsable de: “Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto”.

En este sentido, es importante mencionar que todas las personas tienen derecho a la reproducción, sin embargo, en la actualidad aún existen ciertos problemas jurídicos para algunas personas que desean formar una familia, puesto que en Ecuador no se encuentra regulado en la normativa. En tal razón, el presente trabajo investigativo va a analizar el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a este derecho.

- **Código de la Niñez y la Adolescencia 2003**

En lo que refiere a derecho de familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) en el art. 22 habla sobre el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar en tal razón señala:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley (...).

El art. 99 establece la unidad de filiación y al respecto indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad”.

Por consiguiente, el derecho a la identidad se encuentra en el art. 33 y al respecto menciona:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

El artículo 35 establece que:

Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

De igual forma, en las citas antes mencionadas se evidencia que existe normativa específicamente como el Código de la Niñez y la Adolescencia que resguarda los derechos de la familia y la identidad de los niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna, que sustenta los derechos intrínsecos de los menores.

- **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016**

Sobre el derecho a la familia, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) en el art. 3 numeral 2 señala que uno de los objetivos es: “precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia”.

El art. 35 establece que: “La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos”.

Respecto al derecho de identidad, el art. 1 establece que “la presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación”.

Además, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) en el art. 3 numeral 1 señala que uno de los objetivos es “Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas”.

De las citas anteriores, la LOGIDC establece que el Estado debe proteger las relaciones de familia, sin embargo, existe una limitación en el art. 35 en donde los servidores administrativos restringen la inscripción del registro de nacimiento en lo referente a la doble filiación paterna o materna, excluyendo los derechos a la identidad, por medio de la negativa de inscripción.

- **Código Civil 2019**

En lo referente al derecho de filiación, según el art. 24 del Código Civil ecuatoriano se reconoce como formas de filiación las siguientes:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Se entiende que la filiación se puede dar por la procreación de una persona en matrimonio o unión de hecho; en el caso de que no existiere estas instituciones, la filiación puede establecerse mediante el reconocimiento voluntario de ambos padres o solo de uno de ellos; y, mediante declaración judicial.

Sobre el matrimonio, el Código Civil manifiesta que esta institución jurídica ha evolucionado conforme a la resolución de la Corte Constitucional N° 10 publicada en registro oficial suplemento 96 de 8 de julio del 2019 de donde se declara inconstitucional la palabra “hombre y mujer” y el término “procrear”. Quedando reformado de la siguiente manera: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2019).

Por cuanto se entiende que el matrimonio puede darse entre dos personas de diferentes como del mismo sexo, que la norma no hace diferenciación alguna, puesto que atenta contra los derechos humanos de las personas y se transforma en un trato discriminatorio.

Para la unión de hecho, en Ecuador son conocidas también como unión libre y es considerada como un estado civil y genera los mismos efectos, derechos y obligaciones que genera un matrimonio. Por ende, el art. 222 del Código Civil establece que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

De lo anterior se desprende que la unión de hecho nace desde el día en que las personas libres de vínculo matrimonial deciden vivir juntos, independientemente del sexo de la persona donde la legislación sustenta el Derecho humano de Igualdad y no Discriminación, brindando nuevo enfoque de la comunidad homosexual como un colectivo de seres humanos dotados de los mismos derechos sin discriminación.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo del trabajo de investigación, en concordancia con los objetivos planteados, se declaran todos aquellos aspectos y elementos metodológicos que sustentan científicamente el mismo, tomando en consideración el paradigma jurídico, el paradigma de investigación, describiendo el enfoque, el diseño, las unidades de análisis, la técnica de recolección de información, el instrumento y finalmente la técnica de análisis de información (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

El trabajo de investigación se enmarca en un paradigma metodológico jurídico de carácter empírico, dado que:

La investigación empírica del derecho está dirigida a buscar un acercamiento entre el sistema normativo y la realidad social. Harper ha descrito la labor de la investigación empírica en los siguientes términos: “el investigador no doctrinario se preocupa por lo que los hombres hacen realmente, en vez de por aquello que los hombres, dicen que hacen. Para poder encontrar lo que los hombres hacen es necesario reunir “hechos sociales”, económicos, culturales y psicológicos etc. (Calvo & Picontó, pág. 7)

En este sentido, la presente investigación se sustenta en lo antes citado ya que el objeto cognoscible es la norma, sin embargo, en base a este paradigma, lo que se pretende estudiar es lo que las personas hacen con esa norma.

El paradigma de investigación en el que se basa el presente estudio es el paradigma interpretativo, ya que según Carr y Kemmis (1988) citado por González (2001) refiere que este:

Aspira a explicar los significados subjetivos asignados por los actores sociales a sus acciones, así como a descubrir el conjunto de reglas sociales que dan sentido a las actividades sociales sometidas de escrutinio y así revelar la estructura de inteligibilidad que explica por qué dichas acciones tienen sentido para los sujetos que las emprenden. (pág. 16)

Con base a la cita anterior, el trabajo de investigación busca explicar cómo los actores sociales, es decir, las personas que tienen contacto directo con el fenómeno estudiado, en este caso, los funcionarios administrativos del Registro Civil interpretan la norma establecida, esto es, el art. 35 de la LOGIDC y como esto repercute en la aplicación del mismo en lo referente a la inscripción de los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales.

El trabajo de investigación se engloba en un estudio cualitativo, puesto que, según Hernández & Mendoza (2018) citado por Castillo, Gómez, Taborda, & Mejía (2021) “comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre” (pág. 28). Para el presente estudio se considera hechos a las situaciones y circunstancias fácticas que se desprenden de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), esto es, la negativa de inscripción de la menor de edad, la condición sexual de las madres y la vulneración del derecho de filiación de una niña al provenir de una pareja homoparental, al mismo tiempo que se ha revisado los estudios previos descritos en el capítulo dos sobre el derecho de filiación.

El diseño de la investigación tiene una doble esfera, por cuanto el primero es el diseño fenomenológico puesto que:

Se fundamenta en el estudio de las experiencias de vida, desde la perspectiva del sujeto, descubriendo así los elementos en común de tales vivencias. De esta manera, en la fenomenología los investigadores trabajan directamente las unidades o declaraciones de los participantes y sus vivencias. El diseño fenomenológico se enfoca en la esencia de la experiencia compartida (Amaya, Laura; Dávila, Juan; Jara Heidy; Murcia Laura; Rojas Julie, 2017, págs. 4,5).

La presente investigación se sustenta en lo antes mencionado debido a que procura estudiar el fenómeno social, es decir, el derecho de filiación de las niñas niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales, dentro de la representación mental de los especialistas en derecho y como perciben dicho fenómeno desde su experiencia y el contexto jurídico ecuatoriano.

En la segunda esfera se enmarca en un diseño hermenéutico, ya que este viene a ser:

Una disciplina de la interpretación de los textos, para comprender el todo, comprender la parte y el elemento y, más en general, es preciso que texto y objeto interpretado, y sujeto interpretante, pertenezcan a un mismo ámbito, (...) Esto implica la posibilidad de interpretar, detectar nuevas direcciones y extraer conclusiones en horizontes de comprensión más amplios. (Arráez, Calles, & Moreno de Tovar, 2006, pág. 1)

En este sentido, la presente investigación pretende interpretar el texto normativo siendo este, el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el art. 35 de la LOGIDC, yendo más allá de las palabras escritas, con la finalidad de comprender el alcance de las normas expresas con nuevos significados, para derivar a

conclusiones en conjunto con el análisis del discurso de personas especializadas en derecho familiar y constitucional, quienes son aquellas que se encuentran dentro del mismo entorno del tema planteado.

Para el presente trabajo se utiliza unidades de análisis que, en palabras de Cáceres (2003), “corresponden a los trozos de contenido sobre los cuales comenzaremos a elaborar los análisis, representan el alimento informativo principal para procesar, pero ajustándolo a los requerimientos de quien “devorará” dicha información” (pág. 61) de esta forma, la presente investigación, al tener un carácter empírico, se divide en dos unidades de análisis como se detalla a continuación:

En un primer momento, los contenidos sobre los cuales se elabora un análisis jurídico es en base a la normativa ecuatoriana, como también en la doctrina plasmada en libros y artículos científicos que respaldan la información, así tenemos los siguientes documentos:

- Constitución de la República del Ecuador (2008)
- Código Civil (2019)
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016)
- Código de la Niñez y Adolescencia (2003)
- Libros
- Artículos científicos
- Sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)

La siguiente unidad de análisis son las personas, en donde en un segundo momento son analizadas como informantes clave, que según Robledo (2009) citado por Arias (2019) son:

Personas que cumplen con una serie de criterios que los hace ideales para los efectos de esa investigación, y que, por sus vivencias, capacidad de empatizar y relaciones que tienen en el campo pueden apadrinar al investigador convirtiéndose en una fuente importante de información a la vez que le va abriendo el acceso a otras personas” (p. 1).

Es de aquello que para la presente investigación se toma en consideración a personas especialistas en el área del Derecho y se selecciona los siguientes: (ver anexo 2)

- Dra. María de los Ángeles Armas, Jueza de Primera Instancia de la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito

- Mgts. Tatiana Peña, especializada en Derecho Constitucional
- Mgts. Alba Guevara, Máster en Derecho de Familia por la Universidad Internacional de La Rioja (Madrid, España)
- Mgst. Mateo Rúales Espinoza, Representante de la Fundación de Derechos Humanos “Pakta”

La técnica de recolección de información es el “medio a través del cual el investigador se relaciona con los participantes para obtener la información necesaria que le permita alcanzar los objetivos planteados en la investigación” (Bastis, 2020, pág. 1). De este modo, el presente estudio al contar con dos unidades de análisis es necesario aplicar dos técnicas.

La primera técnica consiste en la revisión documental que según Hurtado (2008) citado por Núñez (2017) es aquella que:

Recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente (pág. 9)

La presente investigación se apoya en la cita antes mencionada por cuanto se ha recolectado estudios previos como tesis de grado en relación al derecho de filiación en Ecuador para determinar el estado actual que tiene el objeto de estudio; también se ha consultado la normativa ecuatoriana referente al tema, seguido de libros que construyen la doctrina para la investigación y que permitan comprender conceptos sobre el tema en cuestión; y, posteriormente se revisa sentencias internacionales y nacional, para esta última, la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), en donde se analiza los problemas jurídicos que se desprenden del mismo.

La segunda técnica para la recolección de información consiste en la entrevista que es “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto” (Canales, 2004, pág. 163). Por cuanto, para la presente investigación se realiza entrevistas a cuatro personas especialistas en Derecho que nos ayudan a obtener la información necesaria respecto del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya).

El instrumento de la investigación es aquel que “incorpora el recurso o medio que ayuda a realizar la investigación” (Hernández & Duana, 2020, pág. 1). De esta manera, para el presente trabajo se establecen dos instrumentos de forma paralela con las unidades de análisis y las técnicas de recolección de información. Por consiguiente, el primer instrumento corresponde a una tabla de registro de documentos para la revisión y análisis de los mismos.

Documento	Análisis

El segundo instrumento se basa en el guion de entrevista, mismo que “consiste en el registro escrito de las preguntas que conforman el instrumento de recolección de los datos” (Troncoso & Amaya, 2016, pág. 329) y tiene la finalidad de “estructurar la discusión y ayuda a determinar un flujo «lógico» para tratar los temas” (Schwab, 2020, pág. 1). En este sentido, la investigación plantea la guía de entrevista a realizar, la misma que consta de cinco preguntas detalladas a continuación:

#	PREGUNTAS
1	Como profesional del Derecho, ¿Cuál es su criterio respecto a los derechos de filiación e identidad de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales con relación a las familias heterosexuales?
2	con base a la pregunta anterior, ¿Cuál es su opinión respecto al art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sobre el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en contraste con lo que menciona el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador?
3	¿Considera usted que viabilizar el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales estaría enfocado en garantizar el interés superior del niño o simplemente sería una sujeción a la libertad sexual de las “madres o padres”?
4	Desde su perspectiva, ¿Qué impedimentos técnicos o jurídicos identifica en la sentencia del caso Satya respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales?
5	¿Qué parámetros jurídicos o normativos considera usted se deben establecer para regular el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales?

Para la técnica de análisis de revisión documental, se aborda en dos dimensiones, la primera consiste en el análisis de la norma, en donde se selecciona, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador 2008 y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016, seguido de esto se llena el instrumento de registro colocando los artículos de la norma infraconstitucional, constitucional e infraconstitucional y, posteriormente se realiza una interpretación colectiva y un análisis reflexivo de los mismos. En una segunda dimensión, se identifica la sentencia número N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) en el cual se aborda un análisis exhaustivo de los cinco problemas jurídicos que contiene esta y se examina su repercusión en la actualidad frente al derecho de filiación de los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales.

En cuanto a la técnica de análisis de la entrevista, esta sigue un proceso ordenado en cuatro fases, en donde la primera fase es la transcripción que se refiere a “pasar a papel, o su análogo en el ordenador, la información recogida durante la entrevista mantenida con el usuario” (Virginia, 2013, pág. 1). En este sentido una vez realizadas las entrevistas de la presente investigación, son transcritas en el capítulo cuatro, referente a resultados.

La segunda fase es la codificación que, Holton (2007) citado por Monge (2015) refiere que “la codificación lleva a la persona investigadora a conceptualizar el patrón subyacente en un conjunto de indicadores empíricos dentro de los datos como una teoría que explica lo que sucede en ellos” (pág. 79). De la cita anterior se desprende que el presente estudio va a formar conceptos en base a los hallazgos de las respuestas de las entrevistas generando hipótesis que expliquen lo que pasa en la realidad social.

Lo que nos da paso a la tercera fase referente a la categorización que en palabras de María Eumelia Galeano citado por Romero (2005) se refiere a “agrupar datos que comportan significados similares. Es clasificar la información por categorías de acuerdo a criterios temáticos referidos a la búsqueda de significados”. (pág. 2). De modo que, en la presente investigación se asocian las perspectivas similares que han arrojado los informantes claves con el fin de separar unas ideas de otras.

Finalmente, la fase de la triangulación comprende “el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno (...) ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (...) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos” (Benavides & Gómez, 2005, pág. 1). Por cuanto, el presente trabajo de investigación se sustenta en lo antes mencionado ya que, al utilizar dos unidades de análisis, al igual que dos técnicas de recolección y análisis de información e informantes claves de distintas ramas del derecho pero que van acorde al tema propuesto, nos ayuda a generar resultados desde varios puntos de vista y obtener resultados más cercanos a la realidad social ecuatoriana.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En el siguiente capítulo se presenta los resultados de la investigación con su correspondiente análisis e interpretación, los mismos que son detallados a partir de cada uno de los objetivos planteados, para alcanzar el propósito general del presente trabajo que es analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, para lo cual se realizó un análisis exhaustivo de normativa, doctrina y jurisprudencia, así como también se aplicaron diversas entrevistas que luego fueron procesadas cualitativamente, como se desarrolla a continuación:

El derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes en la historia

Existen diferentes referencias respecto a lo que es la familia, en este sentido tenemos que una de ellas es según Parra (1995) es la que hace referencia a la “Reunión de personas bajo la potestad de un jefe, llamado pater-familias, es decir que aquí la familia se componía por el padre (el jefe), la madre, los hijos y los esclavos” (pág. 92). Entonces, históricamente la familia nace en la época romana la cual estaba conformada por las personas que estaban a cargo de un solo individuo, ya sea de forma biológica o legal, siendo padre, madre e hijos pudiendo ser de sangre o adoptados.

En este mismo orden de ideas, desde la percepción del derecho romano se observa que uno de los términos asociados específicamente a la familia es la filiación, la cual puede ser legítima e ilegítima, donde se puede observar que, desde el punto de vista doctrinario, la primera hace referencia a los hijos que fueron concebidos mientras dos personas estaban casadas entre sí y la segunda procedía cuando al tiempo de la concepción dos personas no estaban casadas, además, existían los hijos nacidos fuera del matrimonio que eran conocidos como spurii, es decir, eran hijos nacidos de la madre, pero se desconocía el padre (De Castro, 2003),

En este contexto, la doctrina respalda que la filiación supone una relación jurídica entre los progenitores y los descendientes, ya sea por lazos de sangre como por vínculos meramente jurídicos y, a su vez, por concepción dentro del matrimonio o

fuera del mismo, dando lugar a diversas clases. Entonces, se deduce que la filiación no solo se da por vínculos de consanguinidad sino también “como consecuencia del nacimiento o de la entrada de una persona a la familia por otras vías” según lo respalda Alvarado (2009) en su artículo “La Filiación en el Derecho Romano”. De la cita anterior se entiende que, la filiación surge por las formas anteriormente mencionadas y “por otras vías” abriendo paso a las existentes hoy en día como por ejemplo las técnicas de reproducción asistida, a las que muchas familias acceden, siendo una de ellas las familias homoparentales.

Con el avance tecnológico y globalizado de la sociedad las familias han transformado su concepto tradicional a nuevos horizontes, configurando varios preceptos de familia, entre ellas las homoparentales, las cuales a la sociedad le ha costado adaptarse a estos nuevos cambios debido a sus valores morales y religiosos, sin embargo, todas las familias independientemente de su orientación sexual deben ser tratados en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, es decir que tienen los mismos derechos y obligaciones, por tal razón, es de vital importancia enfocarnos en este apartado en el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales a nivel de Latinoamérica como se desarrolla a continuación:

Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Latinoamérica

Desde el punto de vista histórico se observa que el derecho de filiación en familias homoparentales en el contexto Latinoamericano se da en Uruguay, ya que Pérez (2016) determina que fue el primer país del continente donde se dio momentos cruciales como la aprobación de la Ley N° 18.246 llamada Ley de Unión Concubinaria que permite legislar la adopción homoparental en 2008, donde se elimina la adopción simple y de legitimidad activa, por la adopción plena que tuvo vigencia desde el 2009, lo cual, desde el punto de vista normativo genera cambios jurídicos para las parejas del mismo sexo que desean materializar la idea de tener hijos. Consecuentemente, en el artículo segundo de la ley antes referida, las parejas de igual sexo serán consideradas como concubinas y no deberán ser discriminadas por su orientación sexual.

En Argentina, con la ley N° 26.618 de 2010, se dio paso a la filiación matrimonial de dos personas del mismo sexo, en lo referente a la adopción homoparental, que se fundamenta al momento que se adopta un menor prima el interés superior del niño. Consecuentemente, según Ortiz & Wajzman (2014) citado por Pérez (2016)

El enfoque en la legislación Argentina está puesto en el niño y en el respeto al interés superior de éste el cual de ser analizado en cada caso particular para arribar la mejor solución posible. Las cualidades de los adoptantes son relevantes para conseguir esto, pero la orientación sexual no es criterio que la legislación juzgue importante, ni un condicionante para el otorgamiento de la adopción. (pág. 140)

En este sentido, se analiza que la condición sexual de una persona no es un elemento con el cual se califica si una pareja es apta o no para adoptar a un niño, niña o adolescente, caso contrario se estaría recayendo en un trato diferencial, acción que atenta contra los Derechos Humanos.

El Brasil, el derecho de filiación como la adopción en familias homoparentales no se encuentra normado o legalizado en el Código Civil, sino que, las decisiones se han hecho a través de la vía judicial, por ejemplo, en abril del 2010 el Tribunal Superior de Justicia le concedió a una mujer homosexual la adopción de la hija de su pareja de hecho. Asimismo, en octubre del 2014, una familia homoparental logró adoptar a un niño. En este sentido se analiza que, pese a no existir normativa específica como tal, los jueces evalúan cada caso en específico, junto con los principios y demás derechos que los respaldan para otorgar el reconocimiento de los niños que tienen padres del mismo sexo, generando precedentes jurisprudenciales que serán vinculantes para casos posteriores.

En Colombia, mediante la sentencia C-071-15, a partir del 4 de noviembre de 2015, una decisión de la Corte Constitucional permitió que se pueda acceder al derecho de filiación en relación a la adopción para las parejas homoparentales un año antes de la aprobación del matrimonio igualitario. Por su parte, Chile permite el reconocimiento en materia filiativa a las familias homoparentales para que puedan tener hijos ya sea por adopción, legal desde el 10 marzo de 2022, o por técnicas de reproducción humana asistida, por lo que se puede evidenciar que están enfocados en precautelar los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones sin discriminación alguna (Ley de matrimonio igualitario, 2022).

Matrimonio igualitario

En este apartado se va a desarrollar los antecedentes más destacados que ha tenido el matrimonio igualitario en Latinoamérica y cuales han sido sus efectos jurídicos, de esta forma se tiene que, Argentina fue el primer país en regular el matrimonio igualitario siendo el 15 de julio del 2010 con la Ley N° 26.618 donde se extiende y habilita esta institución para todas las personas, independientemente de su preferencia sexual (Pérez, 2016), lo que supone el reconocimiento de un nuevo tipo de familia con sus derechos y obligaciones entre cónyuges, seguido de Brasil que es el tercer país de Latinoamérica en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo el 16 de mayo de 2013, mediante ley del Poder Judicial brasileño. (Chaparro & Guzmán, 2017)

Por su parte, Colombia es el cuarto país latinoamericano donde la Corte Constitucional en un fallo jurisprudencial ratificó el 28 de abril de 2016 los derechos de personas LGBTIQ+ al permitir que las parejas del mismo sexo pueden acceder a la institución jurídica del matrimonio, puesto que, antes de esta fecha solo podían realizar uniones de hechos más no casarse, sin embargo, es importante resaltar que ambas instituciones jurídicas tienen los mismos derechos y obligaciones (Colombia Diversa, 2023).

Mientras que, para abril del 2013, en Uruguay se aprueba el matrimonio igualitario dictado en la Ley N° 19.075 en el cual se permite que las parejas del mismo sexo gozarán de iguales derechos que las tradicionales incluyendo la adopción conjunta dentro del régimen matrimonial y los apellidos de los niños adoptados (IMPO Centro de Información Oficial, 2013). En este sentido, desde el punto de vista normativo queda demostrado que el derecho de filiación para parejas del mismo sexo se encuentra aprobado y por tanto los niños, niñas y adolescentes que dichas parejas acojan serán reconocidos como hijos y tendrán derechos y obligaciones con sus padres.

Por su parte, Chile es el sexto país de América Latina, que el 10 de diciembre de 2021, bajo Registro Oficial agregó a su legislación la ley del matrimonio igualitario para que las parejas del mismo sexo puedan acceder a esta institución jurídica. (Ley de matrimonio igualitario, 2022)

Reproducción asistida

En cuanto a la reproducción asistida, Uruguay aprueba la Ley N° 19.167 en el año 2013 que cuenta con treinta y dos artículos, donde señala que cualquier mujer puede realizar este tipo de procedimiento, sin importar su orientación sexual e independientemente de su estado civil, además regula los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que realicen este tipo de tratamientos (Pérez, 2016)

Mientras que en Brasil, no existe una legislación federal respecto a las técnicas de reproducción asistida, sin embargo se rigen a través de “las resoluciones del Consejo Federal de Medicina, la Resolución CFM 2.121/2015 y las Disposiciones 21/2015-FPG-PE y CNJ 52/2016, que regulan quien puede acceder a estas técnicas y como será el registro de los niños nacidos de las mismas” (Da Silva & Lettieri, 2016, pág. 250), es decir que hasta la actualidad no se encuentran reguladas legalmente. Por su parte, Colombia, las técnicas de reproducción asistidas se practican ampliamente en este país, pero no cuenta con regulación jurídica. (Chaparro & Guzmán, 2017)

Argentina cuenta con la Ley 26.862, la misma que está conformada por doce artículos entre los cuales se establece que cualquier persona mayor de edad e independientemente de su “orientación sexual o estado civil, tenga obra social, prepaga o se atienda en el sistema público de salud, puede acceder de forma gratuita e igualitaria a las técnicas y procedimientos realizados con asistencia médica para lograr el embarazo”. (Ley 26.862 Reproducción Medicamente Asistida, 2013). Además, cuenta con la garantía por parte del Ministerio de Salud, donde se determina la cobertura de medicamentos brindados en un cien por ciento para los tratamientos de reproducción asistida, según lo respalda la Resolución 1045 dictada en el año 2018. (Ministerio de Salud, 2018)

De los antecedentes expuestos, se observa que en las legislaciones de Uruguay, Argentina y Chile, lo referente al matrimonio igualitario, el derecho de filiación en parejas homoparentales y las técnicas de reproducción asistida ya se encuentran regulados normativamente, sin embargo, en Brasil y Colombia a pesar de que ya se encuentra regularizado el matrimonio igualitario, aún falta regular el derecho de filiación en parejas del mismo sexo y las técnicas de reproducción asistida, donde se practican ampliamente pero no cuentan con normativa jurídica.

Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador.

En la legislación ecuatoriana tampoco se encuentran concedidos y debidamente normados el derecho de filiación en parejas homoparentales y las técnicas de reproducción asistida, a pesar de que en el 2019 se aprobó el matrimonio igualitario mediante sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, se observa que no ha tenido un avance de forma paralela o conjunta con otros derechos como el de filiación y de reproducción asistida, de forma que si las parejas de igual sexo quieren formar una familia con descendientes se complica el proceso de filiación.

Otro elemento fundamental en el contexto ecuatoriano respecto al matrimonio igualitario es según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) (2020) en el Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios del año 2019 “se registraron 433 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 318 corresponden a matrimonios hombre -hombre y 115 matrimonios de mujer-mujer” (pág. 10). Lo que implica que en el año 2019 se registró el mayor incremento de matrimonios igualitarios.

De igual forma, según el INEC (2021), para el año 2020, “se registraron 427 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 279 corresponden a matrimonios hombre -hombre y 148 matrimonios de mujer-mujer” (pág. 11). Mientras que, “en el año 2021, se registraron 250 matrimonios entre personas del mismo sexo, 128 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 122 matrimonios de mujer – mujer” (Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) , 2022, pág. 21). Y en el año 2022, “se registraron 260 matrimonios entre personas del mismo sexo, 127 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 133 matrimonios de mujer – mujer” (Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), 2023, pág. 10). Como se indica en la figura 1:

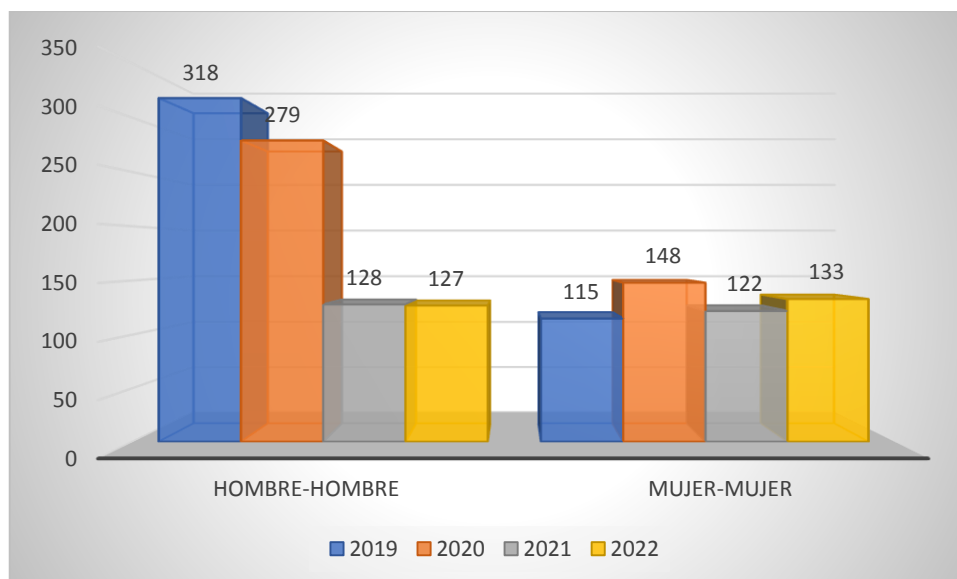


Figura 1. *Matrimonio igualitario en Ecuador periodo 2019-2022.*

La coyuntura normativa que se deriva del matrimonio igualitario fue aprovechada debido a que los datos antes expuestos del INEC nos permiten evidenciar que existe interés por parte de la sociedad ecuatoriana en lo referente a la ejecución de la sentencia del matrimonio igualitario, que trajo consigo un precedente favorable para que las parejas homoparentales visibilicen y registren legalmente sus matrimonios, permitiéndoles acceder a la institución jurídica que los convierte en cónyuges, del cual se observa que en el año 2019 se da la mayor cantidad de matrimonios del mismo sexo, con un total de 318 matrimonios entre dos hombres, seguido del año 2020 donde se muestra que la mayor cantidad de matrimonios con un total de 148 entre mujeres.

Partiendo de la idea de que “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se considera que el Estado debe brindar protección a todas las familias que desean conformar un hogar con hijos, independientemente de su condición sexual prevaleciendo los derechos de todos los niños y adolescentes, “sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...)” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976), esto nutre la figura jurídica de la filiación debido a que está respaldada en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, en la legislación ecuatoriana la Constitución de la República del Ecuador (2008) también hace referencia al derecho a tener una familia, en el art. 45

inciso segundo el cual indica que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...)” en concordancia con el art. 67 donde señala que el Estado reconoce y protege los diversos tipos de familia, legalmente constituidas tanto del matrimonio como la unión de hecho, puesto que es el elemento fundamental de la sociedad, por ello gozan de iguales derechos y oportunidades entre sus integrantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cabe mencionar además que el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el art. 99 establece la unidad de filiación y al respecto indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad”.

Sin embargo, a pesar de que uno de los objetivos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) es “precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia”, existe una contradicción dentro del mismo cuerpo normativo ya que en el artículo 35 establece que: “La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos”, de lo cual desde el punto de vista normativo se analiza que existe un limitante para la inscripción de los niños, niñas y adolescentes que provienen de personas del mismo sexo, puesto que impide el reconocimiento del derecho de filiación de los menores.

Todas las ideas y planteamientos anteriores permiten deducir que la doctrina, normativa y jurisprudencia ecuatoriana no tiene suficientes bases y exactitud como para reconocer la figura jurídica de la filiación de los niños, niñas y adolescentes que provienen de familias homoparentales, puesto que, en el presente caso, al restringirse el derecho de inscripción se vulneraron derechos como el de identidad, igualdad y no discriminación y el reconocimiento de diversos tipos de familias, evidenciando la existencia de una limitante para acceder a estos derechos que son fundamentales para garantizar el interés superior de los niños. Otro de los apartados significativos del presente estudio es el análisis de la sentencia en particular que fue seleccionada, a continuación, se desarrollará:

Análisis de la Sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)

En este apartado, se va a analizar la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 184-18-SEP-CC, referente al caso No. 1692-12-EP – Satya, el cual, marcó un importante hecho histórico para el país al reconocer la filiación de una niña concebida mediante técnicas de reproducción asistida de una pareja homoparental, para ello, se centrará específicamente en los problemas jurídicos pertinentes a la investigación planteados por los Jueces Constitucionales, luego del análisis exhaustivo de lo mismo se establece diferentes criterios dentro de este caso, iniciaremos con los antecedentes que nos van a permitir conocer los hechos del caso.

En este sentido tenemos que, Satya nació el 8 de diciembre de 2011 procreada mediante técnicas de reproducción asistida, sin embargo, el problema jurídico surgió cuando a la niña se le negó la inscripción en el Registro Civil con los apellidos de sus dos madres Nicola Rothern y Helen Bicknell, una pareja inglesa residente en Ecuador desde el año 2007 que lleva catorce años juntas, puesto que ambas tienen una unión de hecho legalmente constituida en Inglaterra y legalizada en noviembre de 2011 en el Estado ecuatoriano, donde se despliega una serie de acontecimientos procesales importantes que permitirá evidenciar la secuencia de los hechos que llevó a que el caso sea conocido por la Corte Constitucional siendo las siguientes:

El 8 de marzo de 2012, la Defensoría del Pueblo presentó acción de protección contra el Registro Civil de Ecuador, seguido de esto, el 21 de mayo de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inadmite la acción de protección contra el Registro Civil de Ecuador, posteriormente, el 9 de agosto de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechaza el recurso de apelación interpuesto. Inconformes con ello, el 10 de septiembre de 2012, la Defensoría del Pueblo presenta una acción extraordinaria de protección, seguidamente, el 29 de marzo de 2016, la Defensoría del Pueblo acudió a la audiencia convocada dentro de una acción extraordinaria de protección, presentada ante la Corte Constitucional sobre el caso de Satya, esta demanda se presentó en contra de la sentencia emitida el 9 de agosto de 2012, y para el 29 de mayo de 2018 la Corte Constitucional N.º 184-18-SEP-CC solicita medidas de reparación integral a favor de Satya Bicknell-Rothern y de su familia.

De los acontecimientos anteriormente dichos, la Corte Constitucional plantea cinco problemas jurídicos para analizar la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), entre los cuales hace referencia: al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la motivación de resoluciones, derecho a la identidad, derecho de Igualdad y no discriminación y al derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia, sin embargo, para el presente trabajo de investigación se considerará los tres últimos problemas para el análisis exhaustivo de los mismos, que permitirán identificar las razones que tomó en consideración la Corte Constitucional para el caso en concreto que fueron amparados en la Constitución de la República del Ecuador 2008, Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de esta forma, el primer problema jurídico a tratar es el siguiente:

Derecho a la identidad

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional tiene la siguiente interrogante: ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró el derecho a la identidad en relación con la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los art. 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)?

En este sentido, se puede analizar que, en el caso en concreto, la Corte Constitucional aborda el derecho a la identidad desde el punto de vista del interés superior del niño, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 45, resaltando su importancia como base sobre el cual se desarrollan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que la sentencia N° 012-17-SIN-CC consideró de forma primordial la condición cuando se tomen decisiones que le puedan afectar al menor, es decir que toda decisión que se tome siempre debe ir enfocados en salvaguardar el interés de los menores.

De igual forma, se observa que desde el punto de vista normativo internacional todos los tratados tienen como denominador común el respeto y protección hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando una protección especial para ellos y así resguardar su interés superior como pilar fundamental. Como, por ejemplo, el principio del interés superior del niño se encuentra respaldados por los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Universal (artículo 25-2); de igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3); además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10); y el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 19). (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 56)

Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado: “El derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos” (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 59). Además, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento que forma parte de los tratados internacionales por ende del bloque de constitucionalidad ecuatoriana, el cual es de aplicación obligatoria conforme manda el art. 424 de la CRE (2008).

En el mismo orden de ideas la legislación ecuatoriana reconoce un amplio catálogo de derechos relacionados a las niñas, niños y adolescentes del cual se desprenden el derecho a la identidad basándose en el principio del interés superior del menor, el cual, se encuentra garantizado en el art. 66, numeral 28 de la CRE (2008), donde señala que las personas tienen derecho a tener un nombre y apellido legalmente registrados, del cual se desprenden otros derechos inherentes a la persona entre las cuales resaltan la nacionalidad y la procedencia familiar.

En este sentido, se establecen parámetros para el efectivo goce del derecho a la identidad, por tal razón, la Corte Constitucional (2018) menciona al respecto “El derecho a la identidad ha sido determinado (...) como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana” (pág. 63)

Entonces, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial se puede observar que tanto la Constitución de la República del Ecuador (2008) como las sentencias nacionales y los tratados internacionales consagran, protegen y garantizan el derecho a la identidad personal, puesto que, se vincula con otros derechos ligados intrínsecamente al momento de su nacimiento, como el derecho a la nacionalidad, al nombre, a la inscripción, a tener una familia y si de alguna manera no se inscribe a una persona recién nacida esta queda restringida de todos los derechos y obligaciones que le otorga el país en que nació.

Por lo antes señalado, la Corte Constitucional (2018) determina que:

El acto administrativo emitido por la Dirección General del Registro Civil, por el cual se impidió el registro como ecuatoriana de la niña Satya Amani fundamentado en la incompatibilidad de la identidad de sus relaciones familiares con el ordenamiento jurídico, “vulneró directamente el derecho a la identidad en su especial dimensión de la obtención de una ciudadanía e interés superior de la niña, así como desconoció el deber de adoptar en forma preferente las medidas administrativas necesarias para precautelar su integridad personal.(pág. 67)

Desde el análisis realizado para este caso en concreto, se observa que se afectó el derecho a la identidad de Satya Amani, puesto que, al haberse impedido la inscripción como ecuatoriana con los apellidos de sus dos madres, se la estaría situando en una condición de vulnerabilidad al no poder gozar completamente de todos sus derechos constitucionales, especialmente al de tener una nacionalidad y una familia.

Entonces, se puede evidenciar que efectivamente Satya fue impedida de beneficiarse de la protección constitucional ecuatoriana, pues la autoridad administrativa no hizo prevalecer la jerarquía de la norma constitucional por sobre la norma infraconstitucional, afectando directamente el principio fundamental del interés superior del menor, puesto que, no pudo hacer uso del efectivo goce de sus derechos por más de seis años, vulnerando directamente la integridad personal de la niña, por cuanto, se confluye con la Corte Constitucional al declarar que si se vulneró el derecho a la identidad de la menor. Otro de los problemas jurídicos resuelto por la Corte Constitucional fue:

Derecho de Igualdad y no discriminación

El derecho de igualdad y no discriminación es un factor que generalmente cae en vulneración, por cuanto, la Corte considera pertinente verificar si ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los art. 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República?

En la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), desde el punto de vista normativo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 11 numeral 2 reconoce y garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación; de igual forma, el art. 66 numeral 4 de la norma anteriormente dicha, reconoce y garantiza a las personas “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, además, los Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley”,

esto, en concordancia con el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, es importante mencionar que la dignidad e igualdad son derechos inherentes al ser humano, por lo tanto, no puede ser limitado en ninguna circunstancia por cualquier persona, en especial por servidores públicos, puesto que, la dignidad humana es un derecho que debe ser protegido por sobre todas las cosas y más cuando se trate de niñas, niños y adolescentes donde su protección Constitucional debe ser reforzada por su doble vulnerabilidad.

En el respectivo estudio del presente caso, la Ley General del Registro Civil Identificación y Cedulación (vigente de la época), fundamentó que, debido a la falta de normativa sobre la doble filiación materna se negó la inscripción de nacimiento de Satya Amani, de modo que, este acto administrativo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que, las señoras Nicola Susan Rothon, Helen Louise Bicknell eran una familia legalmente conformada, ya que, tenían una unión de hecho registrada en Ecuador, en la Notaría Vigésimo Octava en noviembre del 2011, por lo cual, era una pareja legalmente constituida, por ende, gozaban de los derechos y obligaciones contemplados en el art. 68 de la CRE, el cual menciona que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas por el matrimonio.

En este sentido, se puede analizar que la familia conformada por Nicola Susan Rothon, Helen Louise Bicknell y la niña Satya Amani gozaban de protección Constitucional, por ende, su vínculo filial debía ser garantizado de forma igualitaria a la protección que se brinda a las familias constituidas por el matrimonio, consecuentemente, tenían el mismo derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad hacia Satya, así como lo tienen las familias heteroparentales con sus hijos, sin embargo, fueron discriminadas por su orientación sexual.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs Chile* y en la Opinión Consultiva OC-24/17 establece “la importancia para la materialización de la igualdad formal y material, la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, al constituirse como categoría sospechosa, lo cual demanda de las entidades públicas y privadas una

especial atención”. (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 76)

Por consiguiente, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 080-13.-SEP-CC, dentro de la causa N°0445-EP ha señalado:

Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales; cuyo uso ha estado históricamente asociado a prédicas que tienden a colorir en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que, sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de Constitución de la Republica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pág. 78)

De lo anterior, se puede evidenciar que en el caso en concreto el Registro Civil, brindó un trato diferenciado en base a una categoría sospechosa por tratarse de una familia homoparental, basándose en la orientación sexual de las madres, afectando directamente a los derechos de la niña Satya, a pesar de que el art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) prohíbe “La discriminación por sus condiciones de sus progenitores”, motivo por el cual, la Corte Constitucional señaló que el acto era discriminatorio.

En este mismo sentido, el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, menciona la realidad de la población LGBTI, los mismos que sufren discriminación, rechazo y violencia en instituciones públicas como privadas por su condición sexual, por tal razón, se coincide con la Corte Constitucional para realizar un llamado a las instituciones públicas y privadas a garantizar los derechos constitucionales de las colectividades LGBTI+ haciendo énfasis en respetar el principio de igualdad y no discriminación, además señala el deber de los funcionarios públicos en aplicar directamente el ejercicio de los derechos constitucionales sin que la falta de norma pueda afectar el efectivo goce de dichos derechos.

En virtud del análisis desarrollado, se evidencia que efectivamente el Registro Civil vulneró el derecho de igualdad y no discriminación para las señoras Rothon y Bicknell junto con su hija Satya ya que ante la negativa de inscripción de la menor se está haciendo un trato diferenciado debido a la condición sexual de la pareja, cuestión que no se presentaría si una pareja heteroparental hubiera inscrito a su hijo, y el Registro Civil se fundamenta en que la norma no los autoriza para proceder con el registro de inscripción de un niño o niña que proviene de dos madres o dos padres, es por tal razón, se concuerda con la Corte Constitucional cuando declara la vulneración del derecho a la igualdad y su prohibición de discriminación por parte de la Dirección

General de Registro Civil, es así que se llega al último problema jurídico resuelto por la Corte Constitucional que es el siguiente:

Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia

Todo lo anteriormente expuesto desemboca en corroborar si ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el art. 67 de la Constitución de la República?

Es así, que en el análisis realizado de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), se puede observar que desde el punto de vista normativo, la Corte Constitucional basa su argumento en el art. 67 de la Constitución de la República Del Ecuador (2008), donde reconoce a la familia en sus diversas formas, en la igualdad de derechos y oportunidades entre sí, de tal manera, se evidencia que dentro del ámbito constitucional ecuatoriano existe una inclusión respecto a la diversidad de la concepción familiar, puesto que, en un principio existió el concepto de familia tradicional conformada por padre, madre e hijos, sin embargo, a pasar el tiempo, con la evolución de la sociedad han surgido diversos prototipos de familias; producto de diferentes circunstancias como la globalización y las olas migratorias por las que ha atravesado el mundo con especial énfasis en Ecuador, por ello, en la actualidad con los avances científicos, la medicina, el derecho y los grupos minoritarios (LGBTI), han resultado distintas realidades sobre todo en el ámbito intercultural (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018).

De igual forma, el derecho es dinámico y requiere constantes cambios en la normativa que supla los problemas jurídicos de la sociedad permitiendo que se desarrolle un derecho de familia enfocados en tutelar los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación. Por tal razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también hace referencia en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile al sostener: “El derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos” (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 82). De tal manera se observa que, tanto la jurisprudencia nacional como internacional realizan una inclusión y reconocen en sus normativas los diversos tipos de familia.

En el caso en concreto, Nicole y Helen eran una pareja homoparental y debieron recibir la protección del Estado ecuatoriano, precautelando “los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana”, sin embargo, esto no sucedió, sino por el contrario, recibieron un trato discriminatorio que llegó a ser arbitrario; cuestión que se evidenció en la actuación del Registro Civil cuando negó la inscripción de Satya debido a la condición sexual de sus madres, pasando por encima de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 cuando indicó que “no se encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar de parejas del mismo sexo” (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 84). De tal modo que, es importante resaltar que cuando una familia es rechazada por la sociedad esto provoca vulneración de derechos constitucionales en un Estado, de igual forma, el no reconocer y garantizar los diversos tipos de familia implica una acción u omisión contraria a la norma suprema del Ecuador.

En este sentido, Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell al ser una pareja conformada por dos mujeres legalmente constituida en unión de hecho, tenían los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, por lo que a su vez podían acceder a la figura jurídica de la filiación de los hijos nacidos durante la unión de hecho, motivo por el cual, decidieron tener una hija mediante las técnicas de reproducción asistida como medio para procrear. Al respecto, la Corte Constitucional menciona que las “Técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de tratamientos médicos que se emplean para ayudar a las personas y parejas a lograr un embarazo” (Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP, 2018, pág. 85), por cuanto se evidencia que no hace una diferenciación o especificación sobre quienes pueden acceder a las técnicas de reproducción humana, es decir, no señala que estas sean solo para parejas heteroparentales u homoparentales, sino que da a atender que estas técnicas pueden ser utilizadas por cualquier persona que desee concebir un hijo y no se encuentre en la capacidad de hacerlo.

Lo anterior se fundamenta desde el ámbito jurisprudencial con el caso Artavia Murillo vs Costa Rica, el cual ha mencionado que “La decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar (...) la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pág. 86). Esta sentencia respalda

que la voluntad de tener hijos mediante técnicas de reproducción forma parte del derecho de las personas, por ello es de vital importancia que estas técnicas sean reguladas normativamente en el estado ecuatoriano.

Consecuentemente, de los fundamentos aportados se deduce que todas las personas tienen derecho a formar una familia, sea con hijos o sin estos, puesto que, igualmente son consideradas como un hogar y deben respetarse los diversos tipos de familia que existen, independientemente de su orientación sexual o la forma de procreación a las que accedan para tener hijos, por tal razón, se concuerda que con la Corte Constitucional ecuatoriana, que el Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró el derecho al reconocimiento de la diversidad familiar de forma que, su decisión administrativa al no inscribir a Satya Amani como hija de dos madres, alegando que no existía normativa en la legislación ecuatoriana que respalde la doble maternidad, no le permitió a Satya gozar de los derechos intrínsecos que conforman a un ser humano y especialmente a los que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, por ende, desconociendo un nuevo tipo de familia y dejándolas desprotegidas.

Como derivación del análisis realizado de la sentencia se obtiene que, el Ecuador al ser un Estado de derechos y justicia debe regirse en base a los principios y reglas establecidos en la CRE para emitir resoluciones, en especial cuando se trate de vulneraciones de derechos constitucionales, previniendo así, que se ocasionen daños graves a las parejas legalmente constituidas que desean formar una familia, en especial a las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias del mismo sexo.

En este sentido, el caso de la niña Satya Bicknell Rotheron se ha convertido en un símbolo de la lucha por la igualdad y reconocimientos de los derechos para la comunidad LGBTI en el país, puesto que, la sentencia N° 184-18-SEP-CC emitida el 29 de mayo de 2018, refleja la debida diligencia del caso en la actuación de los operadores de justicia, tras más de seis años de disputa legal por parte de las madres de la menor, se logró que el máximo órgano de justicia Constitucional resuelva la inscripción de nacimiento de Satya en el Registro Civil, permitiendo que prevalezca el principio del interés superior de la menor señalado en el art. 45 de la CRE (2008) y los instrumentos internacionales, otorgando reconocimiento respecto a la filiación desde el punto de vista legal.

De igual forma, con la sentencia del matrimonio igualitario se dio paso a que las parejas homoparentales registren sus vínculos afectivos y obtengan de manera práctica y no solo teórica, los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias heteroparentales en relación a la institución legal que los une, en este sentido uno de los derechos que tienen este tipo de familias es el derecho a tener una familia, sin embargo, el derecho de filiación en la legislación ecuatoriana es limitado para las personas del mismo sexo.

Por ello, en el caso en concreto, la Corte Constitucional verificó que, si existió vulneración del derecho de filiación y consecuentemente al derecho a la identidad como es el de tener un nombre y una nacionalidad, por el hecho de haber nacido en el territorio ecuatoriano, además, el derecho de la familia en sus diversos tipos, así como el interés superior de los menores. Es por todo lo anteriormente expuesto que la Corte Constitucional del Ecuador resolvió

Declararla vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. (...). En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial: Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

Por otra parte, desde el punto de vista estructural, esta sentencia sirve como un avance social para las futuras demandas en pro de la igualdad de los derechos de los niños y de las personas discriminadas por su condición sexual, puesto que con este fallo se origina por primera vez en el país el registro de la menor con el apellido de dos personas del mismo sexo.

Criterios jurídicos de especialistas respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador

En el siguiente apartado se va a establecer los criterios jurídicos de especialistas sobre el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, las cuales se va a realizar a través de entrevistas mismas que serán esquematizadas y posteriormente se llevara a cabo el respectivo análisis, como se presenta a continuación:

Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes

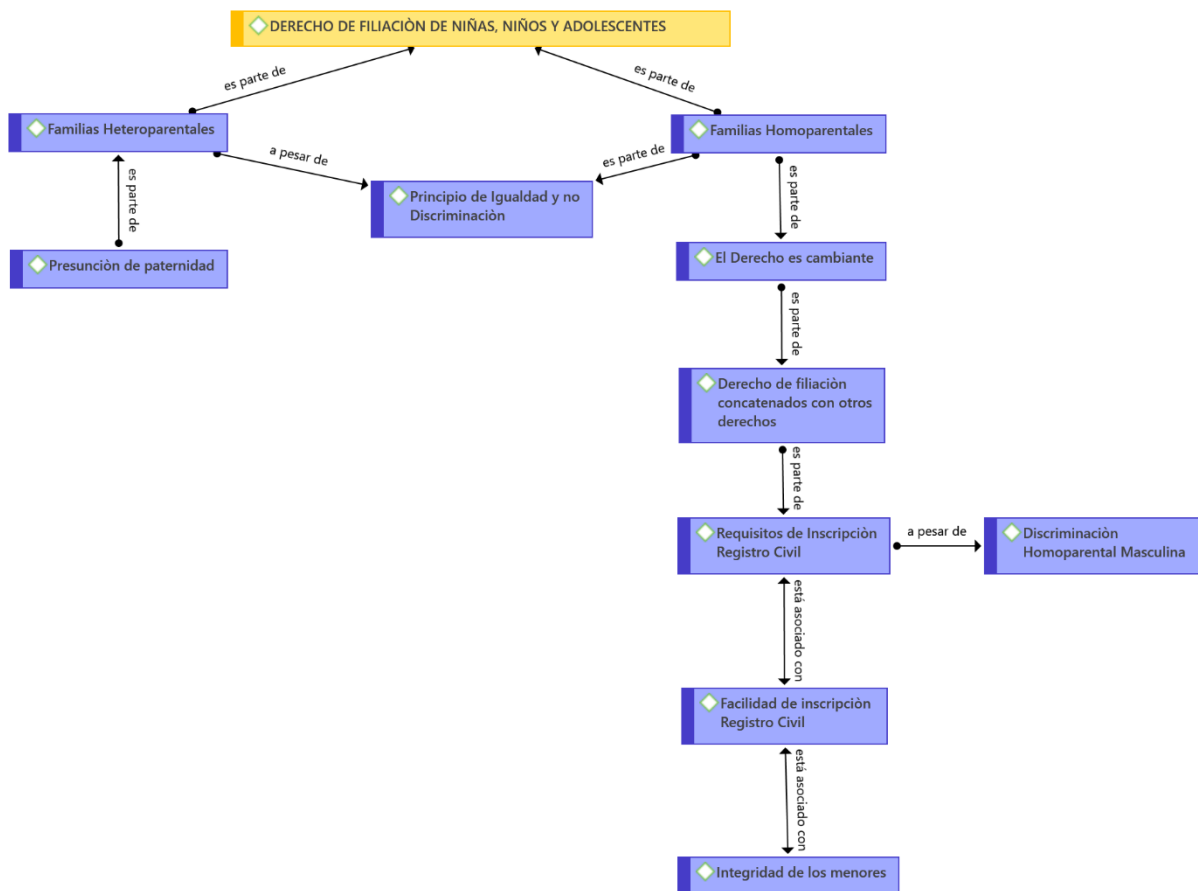


Figura 2. *Derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes*

Respecto a la primera categoría, referente al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes, se desprenden dos subcategorías siendo estas las familias heteroparentales y homoparentales, donde los entrevistados realizan un contraste entre el derecho de filiación en ambas familias y como se desarrolla a continuación:

Familias heteroparentales

En este sentido, para las familias heteroparentales, el E1 señala que “cuando un niño nace en el contexto de un matrimonio heterosexual se presume la paternidad del cónyuge, pero si nace en el contexto de una familia homoparental, no se presumía hasta antes del caso Satya”, en otras palabras, un niño que ha nacido de una pareja de distinto sexo puede ser inscrito fácilmente y sin necesidad de que el padre y la madre acudan al Registro Civil, sino que puede hacerlo únicamente la madre y automáticamente se presume que el niño tiene una figura paterna, pero cuando se

trata de una pareja homoparental, la inscripción se dificulta debido a que la norma no establece la doble filiación materna o paterna.

Familias homoparentales

Respecto de las familias homoparentales, estas surgen debido a que el derecho es cambiante y por ende adaptativo ya que como expresa la E4 “a través del tiempo y la globalización, al ser un derecho que transcurre y cambia al pasar de los años, hoy por hoy hablamos de familias homoparentales, que hace algunos años atrás no era notorio”, es decir, el reconocimiento de este nuevo tipo de familia se ha venido dando con la modernización de la sociedad y del derecho, por cuanto adquieren también los mismos derechos como el de filiación.

En este orden de ideas, según E3 manifiesta que “las niñas y niños que nazcan de familias homoparentales se debería facilitar su inscripción ya que la sentencia Satya es muy clara y señala que todo aquel que se haya sometido a un procedimiento de reproducción humana asistida y que cuente con el certificado, entonces, podrán inscribir a los niños como hijos de determinada pareja” entonces permite que los requisitos de inscripción en el Registro Civil tengan una facilidad de inscripción de hijos de parejas del mismo sexo, y consecuentemente puedan adquirir otros derechos que están relacionados, todo ello para que según E4 “los niños puedan desarrollarse en ambientes sanos y en el que puedan obtener el tema de la protección”, es decir, con la finalidad de contar con una protección jurídica y garantizar la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Consecuentemente el E1 expresa que entre estos tipos de familia “existe aún una discriminación profunda”, cuando ambos deberían gozar del principio de igualdad y no discriminación, para lo cual la E2 menciona que “los derechos de los niños, niñas y adolescentes son principios que deben ser enmarcados a la igualdad como tal, independientemente de donde provengan”, dando a entender que deberían gozar de los mismos derechos y no deben ser discriminados bajo ningún concepto.

Sin embargo, se agrega también que, según lo manifestado por la E3 “hay un inconveniente respecto a una resolución que tiene el Registro Civil, que ha establecido que esta sentencia es exclusivamente para las mujeres, generando una discriminación en cuanto a las parejas masculinas”, ya que las parejas de dos hombres también son capaces de acceder a las técnicas de reproducción asistida a

través de gestación por sustitución y no pueden inscribir a sus hijos de forma que genere el mismo respeto en cuanto a derechos de estos niños.

Por lo tanto, se puede evidenciar que en la actualidad , existe una diferenciación entre las familias heteroparentales y familias homoparentales, ya que, para la inscripción de los niños en el Registro Civil, en las primeras no es necesario la comparecencia de ambos progenitores, mientras que para las segundas, se pide la presencia de los dos progenitores señalando específicamente de una madre y un padre, lo que genera una limitación para las parejas conformadas por personas de igual sexo y consecuentemente desnaturaliza el principio constitucional de igualdad y no discriminación, que permite a todas las personas estar en igualdad de condiciones y acceder al registro e inscripción de sus hijos.

Contraste normativo entre el art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador

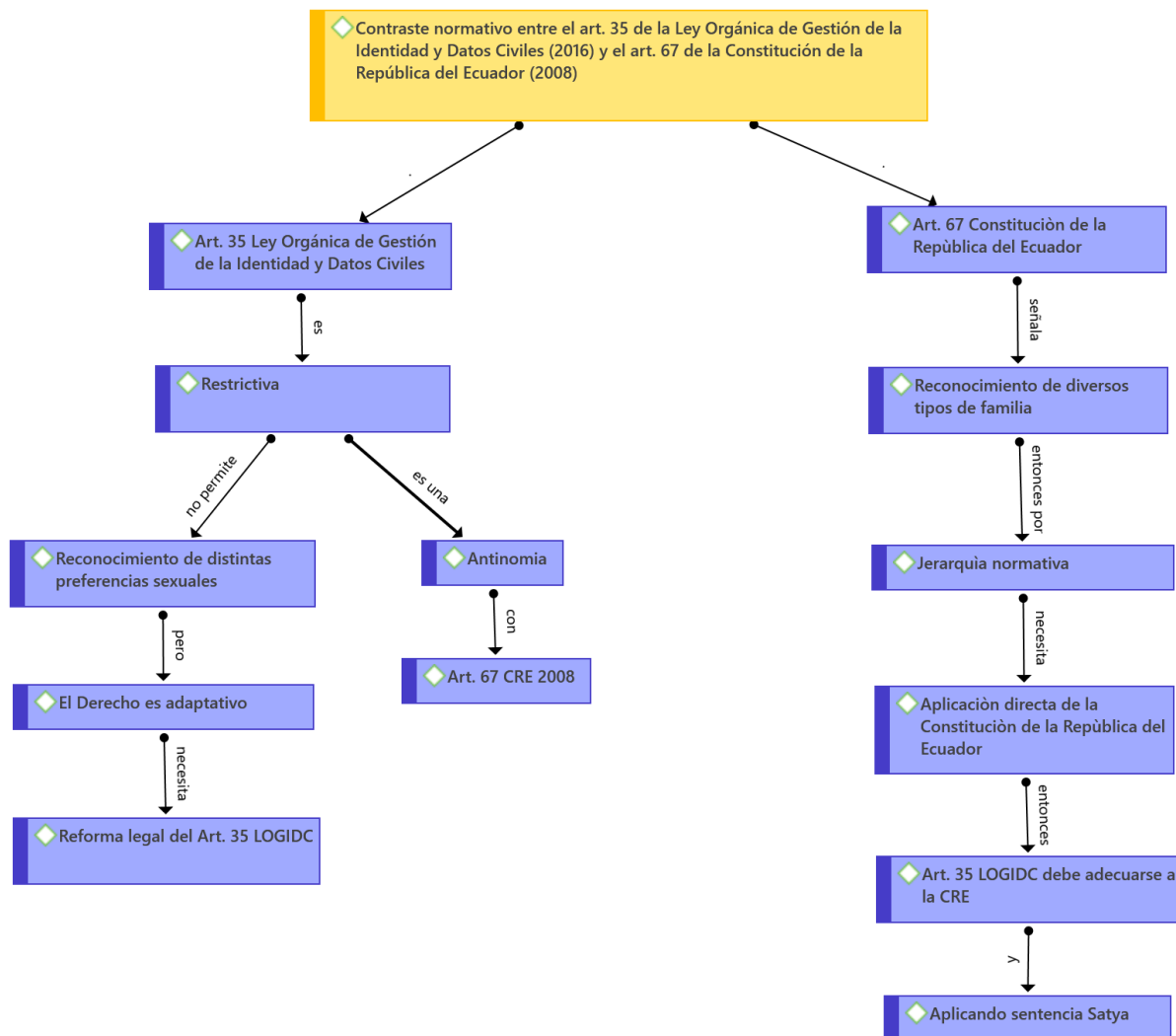


Figura 3. *Contraste normativo entre el art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) y el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)*

Respecto a la segunda categoría, referente al contraste normativo entre el art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) y el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) nacen dos subcategorías con sus respectivos códigos, mismos que se detallan a continuación:

Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016)

Para la presente subcategoría se tiene que dos de los entrevistados tienen un criterio idéntico respecto al art. 35 de la LOGIDC, puesto que, E2 señala que “esto está diseñado, elaborado o normado para considerar que un hijo viene justamente de una pareja heterosexual”, al igual que la opinión de la E3 que indica “está pensada solo desde una línea en heterosexual, es decir, pensando en este concepto originario de hombre y mujer que solo existe la posibilidad de procreación entre mujer y hombre”, por tanto se analiza que ambas confluyen en la idea que el art. 35 es restrictivo ya que no reconoce los diversos tipos de familia, además, agrega la E4 que “la Corte Constitucional hace un seguimiento a las normas que se encuentran establecidas y no deben guardar contraposición al tema constitucional” por cuanto se deduce que se genera una antinomia entre el art. 35 de la LOGIDC frente a lo establecido en el art. 67 de la CRE 2008.

Por su parte, E4 menciona que, “todo es modificable, lo que pudo ser importante en un determinado momento varía con el paso del tiempo” entonces se dice que el derecho es cambiante y se debe adaptar a las necesidades de la sociedad, y es por eso que se tiene el reconocimiento nacional e internacional de las distintas preferencias sexuales y a su vez la legalización del matrimonio igualitario y la unión de hecho de parejas del mismo sexo, en este sentido, E2 indica que “previo a que se emita una norma se debería el Registro Civil actualizar para considerar el supuesto caso que sean dos madres o dos padres este reconocimiento”, E3 expresa que “debería ser la norma evaluada o si quiere expulsada del órgano del ordenamiento a fin de que sea en consecuente con el artículo 67” y la E4 manifiesta que “este artículo 35 de esta Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles deba ser modificada”, por ende se tiene que todos los entrevistados concuerdan que se requiere de una reforma legal del art. 35 de la LOGIDC para que tenga concordancia con lo que menciona el art. 67 de CRE 2008 y reconozca el derecho de filiación de los diversos tipos de familia como son las homoparentales y sus hijos.

Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

En lo referente al art. 67 de la CRE que reconoce los diversos tipos de familias, el E1 dice “no se puede establecer que el artículo 35 limita el precedente de la Corte porque tiene fuente constitucional y por lo tanto está jerárquicamente por encima del artículo

35”, es decir, que dicho artículo debería tener una interpretación conforme a la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta la sentencia del caso Satya, por cuanto, lo señalado en norma infra constitucional se debe leer a la luz del precedente y según E1 “el caso Satya tiene efecto erga omnes, eso quiere decir, que funciona para todos”, además, E4 agrega que “al existir un pronunciamiento de la Corte Constitucional es simplemente hacia una validación de una verificación y un cambio en lo que crea correspondiente, pues simplemente debería ser de cumplimiento obligatorio”, así pues se deduce que ambos entrevistados concuerdan en que los pronunciamientos de la Corte son de obligatorio cumplimiento ya que al ser el Máximo Órgano de Administración de Justicia no solo aplica para el caso en concreto sino para todos aquellos casos similares con el fin de evitar vulneraciones al derecho de filiación de los niños, niñas y adolescentes que tengan como padres a personas del mismo sexo.

Por consiguiente, al existir un pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a la sentencia del caso Satya debería aplicarse directamente la norma constitucional, por encima de la norma infraconstitucional. Además, es importante señalar lo mencionado por E3 cuando indica que “hay un principio constitucional que dice que no se requiere desarrollo normativo interno a efectos de respetar estos derechos que están declarados constitucionalmente”, en otras palabras, no se requiere norma expresa en cuerpos legales infracosntitucionales ya que se debe aplicar directamnete lo establecido en la CRE 2008 ya que es la Norma Suprema del Ecuador.

En este sentido, los especialistas concuerdan que existe una contradiccion entre la normativa infraconstitucional y constitucional, llegando a existir una brecha normativa, que supone realizar un analisis exhaustivo del articulo 35 de la LOGIDC para que este no restrinja el derecho de filiacion de las niñas, niños, adolescentes que provienen de familias homoparentales, y mientras recurrir a una ponderacion de derechos en donde se recurran a los principios constitucionales pertinentes para el caso en concreto, estableciendo los mas favorables para los menores.

Enfoques del derecho de filiación de niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales

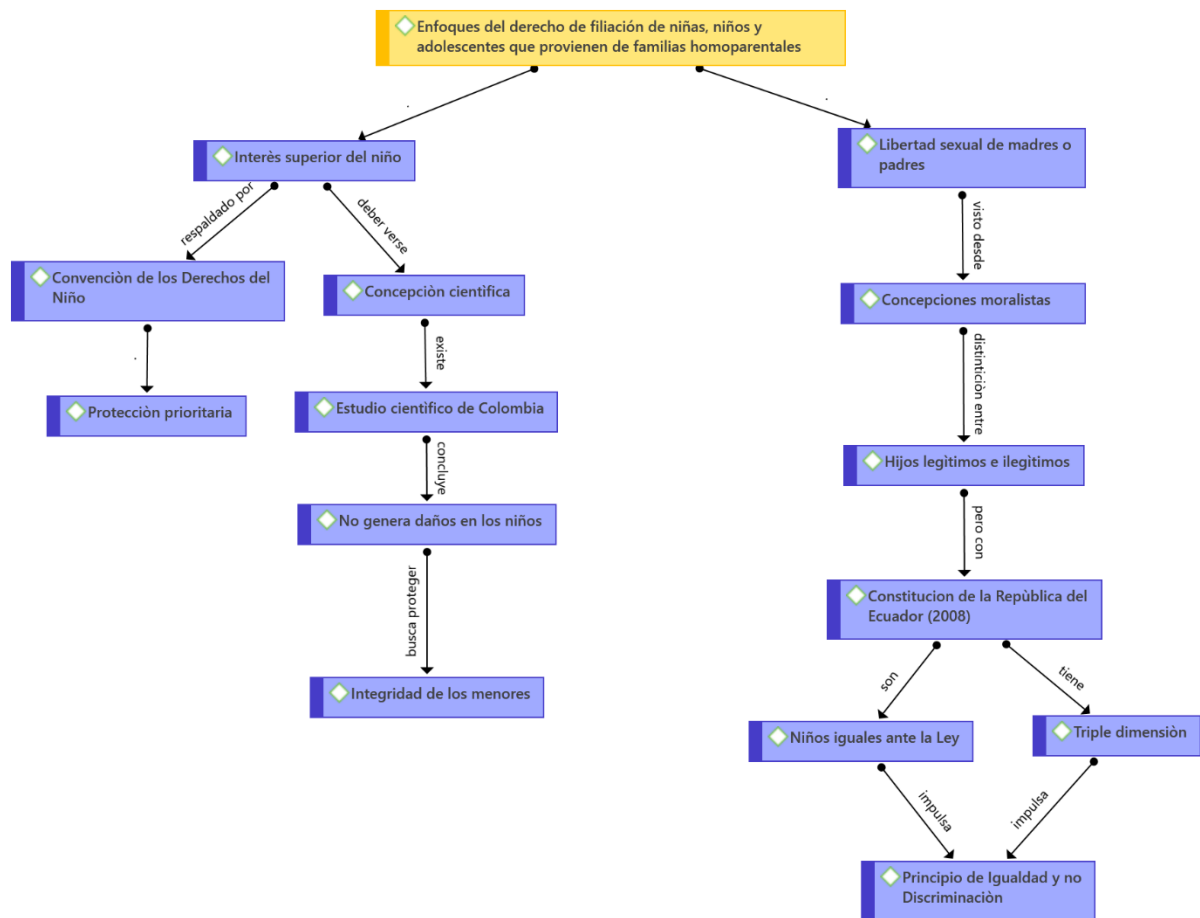


Figura 4. *Enfoques del derecho de filiación de niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.*

Respecto a la tercera categoría, se desprenden dos subcategorías que se enmarcan dentro de los enfoques que busca el derecho de filiación de niños que provienen de familias homoparentales que son garantizar el interés superior del niño o si es una sujeción a la libertad sexual de los padres y madres, para ello se hace el siguiente análisis:

Interés superior del niño

Respecto a viabilizar el derecho de filiación para los niños que provienen de familias homoparentales, un criterio bastante interesante es el alegado por E1 cuando menciona que “definitivamente lo que prima es el interés superior del menor, porque esto no se trata de las minorías, sino de los menores” es decir, el debate sigue siendo en defensa de los niños. En el mismo sentido, el mencionado E1 expresa “yo tengo

el honor de conocer a Satya y a sus madres y más allá de que el Estado les diga si es tu hija o no, se viven como una familia, si muere Hellen, que es la mamá natural, Satya se hubiera quedado desprotegida (...) entonces definitivamente yo creo que si alguien salió ganando de este caso fue Satya, más que los colectivos, más que las mismas madres”, dicho de otra forma, el reconocimiento de los niños que provienen de familias homoparentales ayuda a que los niños no queden desprotegidos de sus derechos o en algún tipo de situación de vulnerabilidad.

Además, lo anterior se unifica con el criterio de E4 puesto que expresa que el derecho de filiación “sí está garantizado en el interés superior del menor ya que se ampara en el Código de la Niñez y Adolescencia 2003 en el artículo 11, donde establece que es un conjunto de derechos que se encuentran orientados a satisfacer el ejercicio efectivo de estos menores, niños, niñas y adolescentes”, en tal razón, se deduce que E1 y E4 convienen en que otorgar el derecho de filiación ayuda a garantizar el interés superior del niño y es obligación del Estado brindar una protección especial y prioritaria para ellos, por lo cual es necesario que se encuentre normado.

Asimismo, el E1 hace énfasis en que el interés superior del niño debe verse desde una concepción científica, que determine la idoneidad de que las parejas homoparentales tengan a su custodia un menor de edad, cabe señalar que dicho estudio ya existe, por cuanto E4 profundiza que “en Colombia se realizó un estudio científico en el que siete universidades realizaron una macro investigación donde recopilaron los estudios de todo el mundo y sacaron una conclusión generalizada que mostró que seis de siete universidades concluyeron que la crianza dentro de las familias homoparentales no genera algún daño en el menor”, por cuánto, se evidencia que el debate acerca de dicho tema está respaldado científicamente y que busca proteger la integridad del menor.

Libertad sexual de madres y/o padres

La segunda subcategoría busca analizar si otorgar el derecho de filiación sería una sujeción a la libertad sexual y reproductiva de los padres o madres y para ello, E1 alega que usualmente la sociedad piensa que sí, ya que “los argumentos son bastante estigmatizados, vienen mucho de la religión, mucho del dogma”, es decir, son concepciones moralista en el que la sociedad basa sus argumentos en estigmas y estereotipos para decir que se trata de la libertad sexual de los padres y es por ello

que antes se hacía una distinción entre los hijos, como lo expresa la E2 “se decía que existen los hijos de matrimonio y fuera de matrimonio”, en otras palabras los legítimos para el primer caso y los ilegítimos para el otro, generando diferencias entre los derechos que tendrían así como las consecuencias jurídicas que se derivaría.

Sin embargo, con la expedición de la Constitución del Ecuador 2008 y los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, y en concordancia con lo manifestado por E2 “los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y deben estar en las mismas condiciones”, ya que la nueva CRE es más garantista y permite el efectivo ejercicio de derechos humanos y constitucionales. Además, cabe señalar lo dicho por E3 y entender al interés superior del niño “desde su triple dimensión y no desde este concepto de indeterminado, de forma que los niños son el interés primordial”, dicho de otra forma, la protección hacia este grupo debe ser prioritario ya que se está hablando del futuro de los menores que va más allá de las preferencias sexuales de sus padres.

En este sentido, se puede analizar que viabilizar el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que proviene de familias homoparentales se enfoca primordialmente en garantizar el interés superior del menor, ya que, al ser reconocidos por sus padres o madres adquieren otros derechos concatenados, puesto que tienen un carácter de interdependientes, generando la accesibilidad a derechos como a la identidad, a tener una familia, una nacionalidad, derecho de alimentos en caso de disolución del vínculo matrimonial o la unión de hecho, derecho a heredar, de modo que se estaría precautelando el interés superior de los menores en su totalidad, sin priorizar la libertad sexual de las parejas del mismo sexo.

Límites en la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)

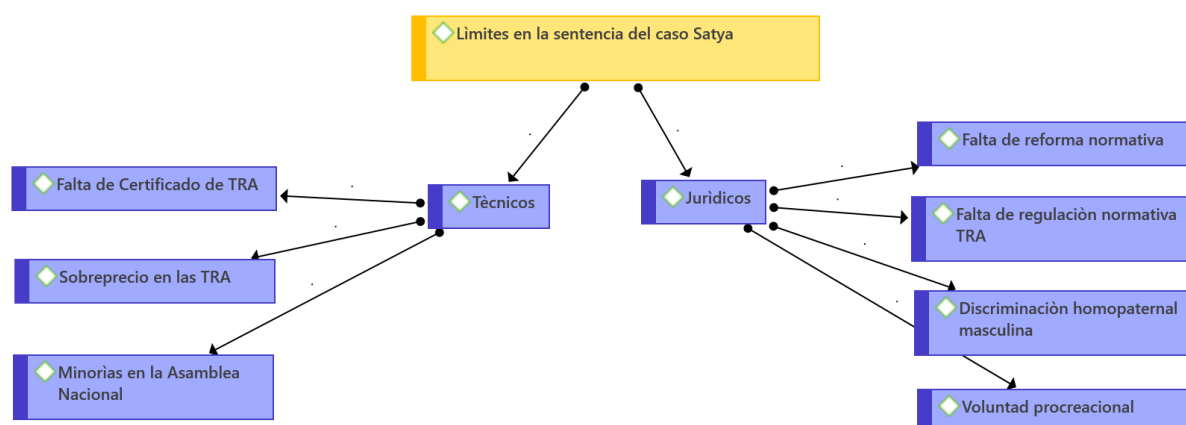


Figura 5. Límites en la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya)

Respecto a la cuarta categoría, referente a los límites que se evidencian en la sentencia del caso Satya emitido por la Corte Constitucional en el 2018, se desglosan dos subcategorías que hacen una división en dos tipos de límites siendo estos los siguientes:

Límites Técnicos

Los límites técnicos que se presentan en el caso estudiado arrojan tres códigos que los entrevistados han podido observar, de tal forma, el primero es la falta de certificación de las técnicas de reproducción asistida, debido a que la sentencia dicta que uno de los requisitos para la inscripción de los niños con padres del mismo sexo es contar con el certificado de sometimiento a la TRA, sin embargo, y como lo menciona la E3 esto “ha dejado por fuera a aquellos niños que han nacido con otro tipo de tratamientos, como los tratamientos caseros o un tratamiento informal” porque aquí no les otorgan un certificado, ya que como lo expresa E1 “el donante de semen les da el semen y ese mismo rato se inyectan a través de un mecanismo de jeringas, esto existe está regulado y tiene la condición del ARCSA, el tema es que no lo hace a través de una clínica, entonces tú no tienes el certificado que te inseminaron, tienes la factura, mas no el certificado” entonces, se tiene que E3 y E1 tienen un criterio bastante similar, del cual se traduce que la falta de certificación de las TRA es un límite al momento de realizar la filiación porque no cuenta con todos los requisitos establecidos por el Registro Civil.

Así también, otro de los límites observados, tiene una estrecha relación con la falta de certificación y es que no cuentan con dichos certificados debido a lo señalado por E3 cuando dice que “las técnicas de reproducción humana asistida en el país no son baratas”, en el mismo sentido E1 expresa que “es un problema de clase también porque son caros los mecanismos de reproducción asistida”, por cuanto se puede analizar que, el sometimiento a una de las técnicas de reproducción asistida no son económicas, por lo que, las personas que desean materializar la idea de tener un hijo acceden a tratamientos artesanales o informales pero en aquellos casos no les otorga un certificado como tal, y consecuentemente no puedan recurrir a la inscripción de los menores.

Seguidamente, un tercer límite, y que se relaciona con la falta de certificación y el sobreprecio de las TRA, es que, en palabras de E1 “no tenemos mayoría de la Asamblea y que la Asamblea no instrumentaba el precedente que ya dictó la Corte Constitucional y por lo tanto, el Registro Civil no cumplía y para hacerle cumplir teníamos que iniciar procesos de garantía jurisdiccional”, es decir, aunque se expidió el precedente del caso Satya en 2018, este debe instrumentarse a través de una norma, misma que no es dictada hasta la actualidad debido a la falta de votos en la Asamblea Nacional, por ende, la resolución del Registro Civil aun contiene vacíos respecto del tema y para poder garantizar los derechos de los niños se ha tenido que recurrir a mecanismos jurisdiccionales teniendo en cuenta que aquellos retrasarían el proceso.

Límites jurídicos

Uno de los límites jurídicos que se presenta en la sentencia es, según E1 “la laguna normativa que se genera respecto a la filiación de parejas homoparentales de dos hombres, porque no pueden inseminarse, el precedente dice, si una de las parejas se inseminará le presume a la otra y tienes que presentar el certificado”, entonces, al no tener el suficiente alcance se deja de lado a las parejas de dos hombres que buscan conformar una familia generando una discriminación homoparental masculina.

Lo anterior se debe a que la legislación ecuatoriana no cuenta con una regulación respecto a las técnicas de reproducción asistida y su procedimiento, en este sentido, E2 manifiesta que “hay la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico donde se contemple justo todas estas realidades”, puesto que estos métodos se practican

pero no están regulados jurídicamente y en palabras de la misma entrevistada dice que el proceso que se realiza “se lo hace por medio de un contrato donde se debe pagar una cantidad, esto es el convenir de las dos partes como tal, pero no se dice nada respecto de qué pasa con esta persona que ayuda en esta asistencia, entonces son tantas situaciones que es obligación definitiva de normar por parte de nuestro estado ecuatoriano”, entonces se evidencia que cuestiones como aquellas se deben a la falta de regulación de las TRA, en tal razón queda en evidencia que es necesario considerar una regulación respecto a este tema.

Un elemento importante dentro del respectivo tema es la voluntad procreacional, que identificó E3 cuando alega que “muchos niños han nacido sin ser debidamente planificados, no así con aquellos que nacen a través de estas técnicas y ahí hay otros escenarios que debemos observar, cómo aquella voluntad procreacional, como se la define doctrinalmente, el deseo de convertirte en padre o en madre y debería ser una vía de filiación porque es un convencimiento que tú tienes, un deseo que tú tienes y que quieres asumir esa responsabilidad de convertirte en un padre o una madre de una niño”, dicho de otra forma, quienes se someten a los mecanismos de reproducción asistida son personas que tienen el mero interés y afán de reconocer al niño como su hijo y brindarle una protección integral, siendo ese uno de los aspectos que se debería evaluar al momento de conceder la filiación a los menores.

Lo anteriormente expuesto se deriva en factores que deberían subsanarse para dar soluciones a los problemas jurídicos de la sociedad, por cuanto, E2 expresa que “en el Ecuador se debe, y ya está ordenado en la sentencia de este caso que se regularice y se norme, justamente todos los efectos jurídicos de estos tipos de familia, tomando en cuenta que en el Ecuador más o menos está en vigencia desde el año 1993 y miren que ha pasado alrededor de 20 años y sigue sin regularizarse”, por lo tanto, se desprende que existe una falta de reforma normativa, ya que estos métodos han sido practicados con una larga trayectoria pero sin contar con una debida regulación legal.

En este sentido se tiene que a consideración de los especialistas se necesita una reforma normativa respecto al art 35 de la LOGIDC ya que con la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) se ordena que se regule dicha norma, sin embargo, desde el 2018 no se ha efectivizado y debería hacerlo ya que no se cuenta con la asistencia de los nuevos métodos reproductivos para los diferentes tipos de familia,

generando límites técnicos y jurídicos que obstaculizan el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes que tienen como padres a parejas del mismo sexo.

Regulación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.

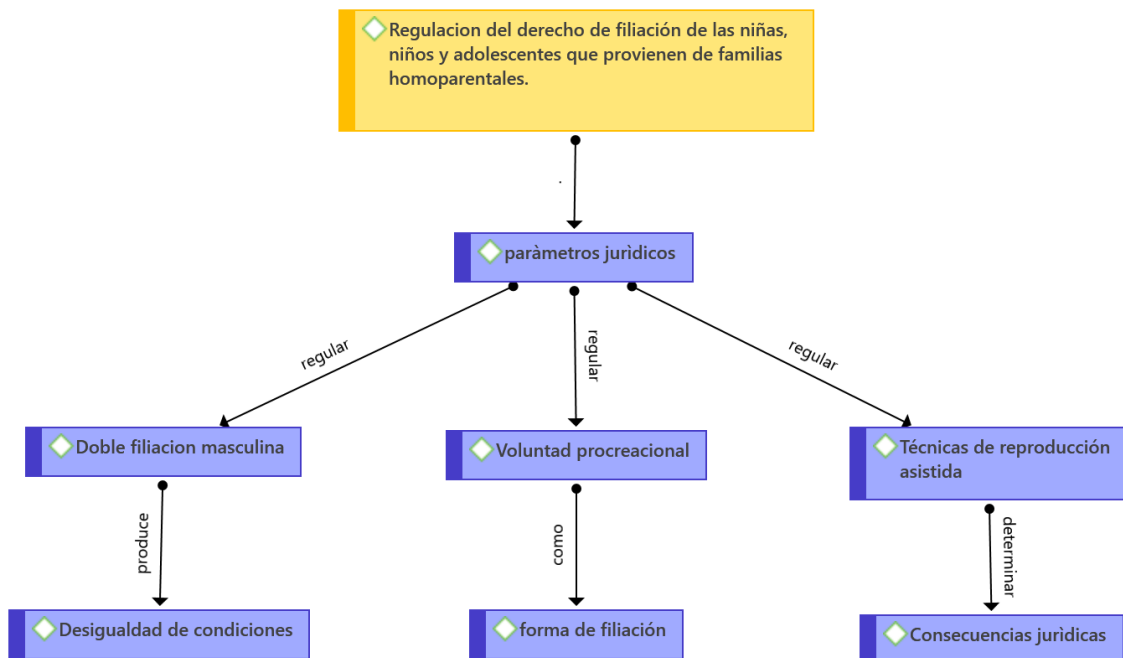


Figura 6. Regulación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.

En cuanto a la quinta categoría, referente a la regulación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes, se muestran cinco subcategorías que son los parámetros jurídicos que creen los especialistas deberían ser considerados para una efectiva regulación normativa de la figura jurídica en cuestión, así se tiene los siguientes:

Doble filiación masculina

En este sentido, según el E1 manifiesta que “es importante cerrar estas lagunas que no se habla de los hombres”, es decir, ya que, el precedente y mucho menos la norma, establece el tema de la doble filiación masculina ya que no se habla de dos hombres como padres de un menor, puesto que, por su condición natural no podrían gestar, el entrevistado considera que se debería regular normativamente para que dichas parejas también puedan acceder y gozar del derecho a conformar una familia.

Voluntad procreacional

A lo largo, del desarrollo de las entrevistas, ha surgido el presente término, que en palabras de E1 “es importante que se tope y se profundice un debate que se llama “voluntad procreacional” ahí el debate es ¿qué te hace hijo o qué te hace padre? (...) evidentemente, las personas que están instrumentando todo este sistema (de técnicas de reproducción asistida) para ser papás, les hace muchos más papás que el hecho de que le hayan parido o que haya compartido ADN, entonces eso es el estándar que nos quedan debiendo”, es decir, también es importante la intención y el ánimo de brindar una familia y un hogar a un niño que únicamente el hecho de tener un lazo genético o consanguíneo.

De igual forma, la E3 expresa que “la voluntad procreacional como una forma de filiación permitiría eliminar estas distinciones de si es homoparental, porque el ejercicio de la maternidad y paternidad es súper amplio, o sea, no es del hecho de reconocerle a un niño, si no es la vivencia diaria de ejercer tu paternidad o maternidad todos los días, entonces esa voluntad procreacional de convertirse en madre o en padre creo que es la que se debería respetar”, por cuanto se tiene que, el criterio de E3 coincide con el de E1 deduciendo que debería normarse el término de voluntad procreacional como una vía para el derecho de filiación, ya que esta expresión los convierte en padres o madres por el deseo de querer integrar un hijo a su familia, más allá de que compartan ADN, lo que permitiría eliminar distinciones entre parejas homoparentales y heteroparentales.

Técnicas de reproducción asistida

Los especialistas afirman que, al no contar con una regulación de las técnicas de reproducción asistida se pueden generar varios problemas jurídicos como lo manifestado por E2 cuando dice que “puede haber una madre genética, una madre gestante, una madre contratante, ¿quién va a tener el derecho como tal frente a ese hijo que van a nacer?, es por ello que todo esto se debe normar por las consecuencias jurídicas de estas madres que están dentro de esta situación o de este contrato”, en este sentido, se deduce que sería importante tener un marco legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en donde se establezcan todo tipo de situaciones que pueden derivarse de los procedimientos de reproducción asistida.

En este sentido se puede analizar que los especialistas confluyen en que es importante y necesario regular el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales para lograr una igualdad de condiciones frente a las familias heteroparentales, esto a través de la instrumentación de una norma, que vendría siendo el art. 35 de la LOGIDC, además regular normativamente lo referente a las TRA, puesto que, de aquellos mecanismos se desprenden varios derechos y situaciones jurídicas que al no estar debidamente normados pueden llegar a vulnerarse, como el derecho de identidad, nacionalidad, e incluso el de heredar con el fin de garantizar el efectivo goce del derecho a la familia, basado en el principio de igualdad y no discriminación y de esta forma se garantice el interés superior del menor.

CAPITULO V

REFLEXIONES FINALES

En el presente capítulo se redactan las conclusiones y reflexiones a las que se llega luego de la ejecución de la investigación, que se planteó como finalidad analizar jurídicamente el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, a partir de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya), mediante la revisión de normativa, doctrina y jurisprudencia, así como también la aplicación de entrevistas a especialistas en Derecho de Familia, que son aspectos que direccionan al trabajo de investigación en función de dar cumplimiento a los objetivos específicos, por lo cual, se derivan las siguientes:

Conclusiones

- Respecto al primer objetivo específico que hace referencia a la identificación de la normativa, doctrina y jurisprudencia en relación al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, se concluye que, existe una brecha normativa en la ley entre el art. 67 de la CRE donde se reconoce la familia en sus diversos tipos mientras que en el art. 35 de la LOGIDC, existe una limitante entre los términos de la comparecencia del “padre y madre”, que restringe la filiación para las familias del mismo sexo, porque solo va direccionada a familias de concepción heteroparental, donde la mayoría de los doctrinarios coinciden que en la actualidad la definición de familia tiene un amplio concepto existiendo diversos tipos de familias como las homoparentales y de aquello, emblemáticamente en el Ecuador existe la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) marcando un precedente importante para las parejas homoparentales.
- Así mismo, en referencia al segundo objetivo específico que señala examinar la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC (caso Satya) en función del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, se concluye que, la sentencia fue favorable para Satya y sus madres, debido que, la Corte Constitucional identificó que al negarse el derecho de filiación se vulneraron otros derechos como el derecho a la identidad, igualdad y no discriminación y el reconocimiento de diversos tipos de familias, puesto que al ser

una familia legalmente constituida adquieren derechos y obligaciones y por ende deben ser protegidas por el Estado ecuatoriano.

- Por otra parte, en este mismo caso se evidencia que sigue existiendo una limitante, debido a que contiene vacíos legales que no tiene el alcance suficiente para todas las parejas del mismo sexo que deseen inscribir a sus hijos, dado que solo aplica para parejas conformadas por dos mujeres, de forma que sigue generando una discriminación homoparental masculina, puesto que no contempla la inscripción de niños que tienen como padres a dos hombres, puesto que, uno de los requisitos que establece la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada es contar con el certificado de que se sometieron a un mecanismo de reproducción asistida, sin embargo, en los hombres, ninguno de los dos se puede inseminar por su misma naturaleza, pero eso no quiere decir que no puedan tener filiación ya que pueden tener hijos mediante la técnica de vientre de alquiler, sin embargo, el precedente de Satya no les alcanza, además deja por fuera también a las personas que acuden a las técnicas de reproducción artesanal, ya que en estas no se les entrega un certificado y consecuentemente no otorgarían el derecho de filiación que deberían tener como signo de igualdad frente a las demás parejas ya sean homomaternales o heteroparentales.
- Seguidamente, para el tercer objetivo específico que es establecer los criterios jurídicos de especialistas respecto al derecho de familia de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales en Ecuador, por cuanto, los especialistas concluyen que, respecto de la normativa a la luz del art. 35 de la LOGIDC y art. 67 de la CRE existe una antinomia entre ambas normas, debido a que existen controversias respecto a la interpretación e implementación del mismo, por lo cual es necesario aplicar la ponderación de las normas para evitar que se genera una brecha desproporcional de ejercicio de derechos entre familias heteroparentales y homoparentales, específicamente en el derecho de filiación que se encuentran concatenados con otros derechos fundamentales de los menores, por tal razón, se debe aplicar directamente la jerarquía normativa, es decir, lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, ya que es la Norma Suprema que rige al país y es superior a cualquier norma legal, además, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes debe primar el interés superior de los menores ya que son un grupo de atención prioritaria y merecen una protección integral y

garantizada. Además, desde el punto de vista de los especialistas consideran que es necesario realizar un análisis exhaustivo de la norma para garantizar el principio de igualdad y no discriminación sin importar la orientación sexual de las personas.

Reflexiones

- De la investigación realizada existen dos reflexiones importantes, una direccionada a la Corte Constitucional donde se le invita a realizar un análisis exhaustivo de revisión del art. 35 de la LOGIDC para garantizar el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales. Por otra parte, a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación tomar en consideración la presente investigación como un indicador de que existe una posible vulneración de derechos constitucionales que deriva en la necesidad de un análisis y posiblemente una reforma de las normativas antes mencionadas, además, que capacite constantemente a los funcionarios públicos con la finalidad de que obtengan el conocimiento necesario en la materia para evitar vulneraciones de derechos y se garantice el interés superior del menor.
- A la Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E se le insta a fomentar la investigación por parte de los estudiantes respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales, a través de trabajos de titulación, proyectos investigativos, artículos científicos, así como también en los conocimientos impartidos en el ámbito de la materia dentro de la carrera de Derecho, y de esta manera poder alcanzar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador referente al derecho de igualdad y no discriminación, lo que garantiza la inclusión de todos y todas a la conformación de una familia, con la totalidad de sus implicaciones legales.
- De la misma manera, se recomienda a los futuros investigadores que continúen desarrollando diferentes proyectos que sirvan como precedente y dejen plasmado un pensamiento innovador, enfocado al derecho de filiación de familias homoparentales en el país, a efectos de que se pueda partir desde estos hitos con el objetivo de alcanzar estudios más detallados, junto con la aplicación de análisis comparados con otras normativas internacionales para evidenciar el contraste entre legislaciones y que sirva como posible referente de aplicación dentro del Estado ecuatoriano, para el beneficio de los niñas, niños y adolescentes.

- A la sociedad en general se recomienda tener una mayor apertura paradigmática para romper preceptos sociales heredados de generación en generación, dejando de lado los estigmas y estereotipos que usualmente se tiene sobre las parejas homoparentales, puesto que aquellas personas tienen total e igual derecho de conformar una familia bajo sus propias condiciones, ya que no depende de la orientación sexual de los padres, sino del respeto, amor y estabilidad que muestren en su hogar, a fin de no causar discriminación y restringir su inclusión dentro de la sociedad, lo que permitiría que se cumpla con los preceptos de la normativa constitucional respecto a la igualdad y no discriminación para gozar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
- Finalmente, dentro de las reflexiones personales se recomienda crear una normativa específica referente a la identidad, el registro y reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales independientemente de cual sea su proceso de concepción ya que desde el punto de vista de las técnicas de reproducción asistida no existe una normativa que regule las consecuencias jurídicas, ya sea para parejas homoparentales como también de parejas heteroparentales, dado que estas puede ser utilizadas por ambos grupos de personas y al no contar con regulación jurídica se tiene una desprotección del Estado, dejando a estas familias en una situación de vulnerabilidad e indefensión, todo lo anterior con el fin de garantizar un tipo de protección a quienes acudan a dichos mecanismos de procreación, así como también a los menores para que en forma conjunta se garantice el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. (2009). LA FILIACIÓN EN EL DERECHO ROMANO. *Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Retrieved 06 24, 2023 from <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/5-2009/5-3.pdf>
- Amaya, Laura; Dávila, Juan; Jara Heidy; Murcia Laura; Rojas Julie. (2017). *Método Fenomenológico*. Colombia: Icontec.
- Amaya, Laura; Dávila, Juan; Jara Heidy; Murcia Laura; Rojas Julie. (2017). *Método Fenomenológico*. Colombia: Icontec.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas: Episteme. Retrieved 05 06, 2023 from <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Arias, F. (2019). Citación de fuentes documentales y escogencia de informantes: un estudio cualitativo de las razones expuestas por investigadores venezolanos. *E-Ciencias de la Información*, 9. Retrieved 05 21, 2023 from https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-41422019000100020
- Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens*, 7. Retrieved 05 21, 2023 from http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris. From <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Retrieved 05 06, 2023 from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Retrieved 05 06, 2023 from chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Retrieved 05 06, 2023 from www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Contitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles*. Quito, Pichincha, Ecuador. From https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito. From www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil*. Quito: Asamblea.
- Bastis, C. (2020). TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA REALIZAR UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. *Online Tesis*. Retrieved 05 21, 2023 from <https://online-tesis.com/tecnicas-de-recoleccion-de-datos-para-realizar-un-trabajo-de-investigacion/#:~:text=La%20t%C3%A9cnica%20de%20recolecti%C3%B3n%20de,para%20los%20prop%C3%B3sitos%20del%20estudio%E2%80%9D>.
- Benavides, M., & Gómez, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*. Retrieved 05 28, 2023 from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008
- Caceres, P. (2003). *ANÁLISIS CUALITATIVO DE CONTENIDO: UNA ALTERNATIVA METODOLÓGICA ALCANZABLE* (Vol. 2). Chile: Psicoperspectivas. From <https://www.redalyc.org/pdf/1710/171018074008.pdf>

- Calvo, M., & Picontó, T. (n.d.). *La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica*. Retrieved 05 24, 2023 from chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36375.pdf
- Camacho, J., & Gagliosi, P. (2013). *Familias Homoparentales*. Retrieved 05 13, 2023 from chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fundacionforo.com/pdfs/familias-homoparentales.pdf
- Canales, M. (2004). *Metodologías de la investigación social*. LOM Ediciones. Retrieved 05 23, 2023 from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- Castillo, Y., Gómez, J., Taborda, L., & Mejía, A. (2021). *¿Cómo investigar en la UNIB.E?* Quito: Qualitas. Retrieved 05 20, 2023 from https://www.investigacion.unibe.edu.ec/libros-onlines
- Chaparro, L., & Guzmán, Y. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*. Retrieved 06 01, 2023 from http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf
- Chavez, N., & Ester, B. (2021). *Celag.org*. From https://www.celag.org/los-derechos-lgbti-en-america-latina/
- Chile atiende. (2022). Ley de matrimonio igualitario. *Chile atiende*, 1. Retrieved 06 01, 2023 from https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101164-ley-de-matrimonio-igualitario#:~:text=La%20ley%2C%20publicada%20en%20el,asistida)%20a%20las%20familias%20homoparentales
- Código Civil y Comercial de Argentina. (2014). Retrieved 05 12, 2023 from http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

- Colectivo Federal Derecho de Familia. (2020). *Colectivo Federal Derecho de Familia*. From <http://www.colectivoderechofamilia.com/mama-mama-y-papa-la-primera-filiacion-triple-de-argentina/>
- Colombia Diversa. (2023, 01 19). *Conoce los requisitos para el matrimonio igualitario en Colombia*. Retrieved 07 01, 2023 from <https://www.infopalante.org/hc/es-co/articles/4413311914647-Conoce-los-requisitos-para-el-matrimonio-igualitario-en-Colombia>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Retrieved 05 06, 2023 from <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Ginebra. Retrieved 05 06, 2023 from <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>
- Corte Constitucional Colombiana , Sentencia SU696/15 expediente T-4-496-228. (Caso Antonio y Bassanio 2015). Retrieved 04 29, 2023 from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, Mayo 29). *Sentencia N° 184-18-SEP-CC , caso N°1692-12-EP*. Quito, Ecuador. From <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Retrieved 05 07, 2023 from https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12.539 (Caso Furlan y familiares vs Argentina 08 31, 2012).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Retrieved 05 07, 2023 from https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

- Da Silva, J., & Lettieri, G. (2016). *Reproducción asistida, derecho de todos. ¿Y el registro del hijo? ¿Cómo proceder?* Retrieved 06 01, 2023
- De Castro, G. (2003). LA FILIACIÓN. *DERECHO CIVIL IV*, 9. Retrieved 06 21, 2023 from <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5637/Dc4.%20Tema.%20Filiacion.%202003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dipierri, J. (2004, Julio 24). Filiación e Historia Cultural: Confluencias y Divergencias temáticas. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, 63-104. From <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18502405>
- Gonzalez, J. (2001). *EL PARADIGMA INTERPRETATIVO EN LA INVESTIGACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA: NUEVAS RESPUESTAS PARA VIEJOS INTERROGANTES*. Retrieved 05 20, 2023 from file:///C:/Users/usuario/Downloads/10155-Texto%20del%20art%C3%ADculo-31089-1-10-20190729.pdf
- Guevara, A. (2020). La nueva dimensión del derecho de filiación en el Ecuador: la realidad de las técnicas de reproducción asistida. *Themis*, 17-36. From <https://doi.org/10.56256/themis.v18i2.785>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Retrieved 05 20, 2023 from <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, S., & Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*, 9. Retrieved 05 23, 2023 from <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/issue/archive>
- HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA. (2013). *Ley 26.862 Reproducción Medicamente Asistida*. Argentina. Retrieved 07 10, 2023 from <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26862-216700/texto>
- IMPO Centro de Información Oficial. (2013). *Matrimonio igualitario*. Retrieved 07 01, 2023 from <https://www.impo.com.uy/matrimonioigualitario/>

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) . (2022). *Boletín técnico N°01-2022-REMD*. Retrieved 07 01, 2023 from Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2021: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2021/Bolet%C3%ADn_%20t%C3%A9cnico_MYD_2021.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2020, 08). *Boletín técnico N°01-2020-REMD*. Retrieved 07 01, 2023 from Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2019: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2019/Boletin_tecnico_MYD_2019.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2021). *Boletín técnico N°01-2021-REMD*. Retrieved 07 01, 2023 from Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2020: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2020/Boletin_tecnico_myd_2020.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2023, 05). *Boletín técnico N°01-2023-REMD*. Retrieved 07 01, 2023 from Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2022: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2022/Bolet%C3%ADn_T%C3%A9cnico_MYD_2022.pdf
- Leiva, A. (2012). From 15 de diciembre de 1973: la homosexualidad deja de ser considerada como enfermedad en Estados Unidos: <https://elordenmundial.com/hoy-en-la-historia/15-diciembre/15-de-diciembre-de-1973-la-homosexualidad-deja-de-ser-considerada-como-enfermedad-en-estados-unidos/>
- Martin, M. (2016). *LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO*. España. Retrieved 05 13, 2023
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1965). *Lecons de Droit Civil* (3 ed.). Paris: Rústica editorial. Retrieved 05 06, 2023

- Medina, G. (2001). *Uniones de hecho homosexuales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Retrieved 05 06, 2023 from https://www.corteidh.or.cr/tablas/26899_2.pdf
- Ministerio de Salud. (2018). *Resolución 1045 / 2018*. Retrieved 07 01, 2023 from <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1045-2018-311207>
- Monge, V. (2015). *La codificación en el método de investigación de la grounded theory o teoría fundamentada*. Estados Unidos. Retrieved 05 28, 2023 from file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaCodificacionEnElMetodoDeInvestigacionDeLaGrounde-5248462.pdf
- Montes, G. (2004). Bioética y Técnicas de Reproducción Asistida. *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*, 1. Retrieved 05 06, 2023 from Bioética y Técnicas de Reproducción Asistida: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592004000100008
- Murillo, E. (2018). *El derecho a la identidad en los niños y niñas concebidos mediante técnicas de reproducción asistida en la legislación ecuatoriana*. Ambato, Ecuador. From <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9179/1/PIUAAB072-2018.pdf>
- Núñez, W. (2017). *REVISIÓN DOCUMENTAL: EL ESTADO ACTUAL DE LAS INVESTIGACIONES DESARROLLADAS SOBRE EMPATÍA EN NIÑAS Y NIÑOS EN LAS EDADES COMPRENDIDAS ENTRE LOS 6 A 12 AÑOS DE EDAD SURGIDAS EN PAÍSES LATINOAMERICANOS DE HABLA HISPANA, ENTRE LOS AÑOS 2010 AL PRIMER TRIMES*. Bogotá. Retrieved 05 21, 2023 from https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/5218/1/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Retrieved 05 06, 2023 from

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Parra, J. (1995). *PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA*. Bolivia. Retrieved 06 24, 2023

Paspuel, L. (2019). *La Adopcion Homoparental consideraiones para el reconocimiento constitucional en el Ecuador del 2019*. Quito.

Pérez, A. (2016). *"HOMOPARENTALIDAD" Un nuevo tipo de familia*. Chile. Retrieved 05 06, 2023 from <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>

Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano (23 ed.)*. Mèxico: Porrúa. Retrieved 05 06, 2023 from <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/c5a0d9570b0b2ea0bfa3c80cfdded3e8.pdf>

Real Academia Española. (2022). *Real Academia Española*. Retrieved 05 06, 2023 from <https://dle.rae.es/identidad>

Romero, C. (2005). LA CATEGORIZACIÓN UN ASPECTO CRUCIAL EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA. *Revista de Investigaciones Cesmag*. Retrieved 05 28, 2023 from https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoría_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_Inv_cualitativa.pdf

Salazar, G. (2018). *"LA FILIACIÓN Y LA MATERNIDAD SUBROGADA"*. Ambato. Retrieved 05 13, 2023 from <file:///C:/Users/usuario/Downloads/TESIS%20La%20Filiaci%C3%B3n%20y%20la%20Maternidad%20Subrogada.pdf>

Samueza, F. (2022). *LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS TÉCNICAS HUMANAS DE REPRODUCCION ASISTIDA EN EL ECUADOR*. Quito. Retrieved 05 06, 2023 from [chrome-](#)

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4682/1/FERNANDA%20SAMUEZA.pdf

Santillán, G. (2020). From Doble filiación materna e interés superior del niño, niña y adolescente en la realidad Constitucional Ecuatoriana. Análisis del caso Satya.: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/1966/1/SANTILLAN%20MANCERO%20GONZALO%20UBALDO.pdf

Schwab, P. (2020). Guión de entrevista: ejemplos, métodos y consejos para su preparación. *Intotheminds*. Retrieved 05 23, 2023 from <https://www.intotheminds.com/blog/es/guion-entrevista/>

Sentencia Caso Satya, 1692-12-EP (Corte Constitucional Mayo 29, 2018). From <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC>

Sentencial caso Satya, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador Mayo 29, 2018). From <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC>

Statista Research Department. (2023, 03 13). *Statista*. Retrieved 05 13, 2023 from <https://es.statista.com/estadisticas/1240954/numero-de-matrimonios-homosexuales-en-ecuador/#:~:text=En%202021%2C%20se%20registraron%2056.921,sexo%20son%20legales%20en%20Ecuador>

Strauss, C. (1995). *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*. Barcelona: Anagrama. Retrieved 05 06, 2023

Supo, J. (2015). *Cómo empezar una tesis*. Perú: BIOESTADISTICO EIRL. From chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://asesoresenturismoperu.files.wordpress.com/2016/03/107-josc3a9-supoc3b3mo-empezar-una-tesis.pdf

- Troncoso, C., & Amaya, A. (2016). *Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud*. Retrieved 05 23, 2023 from <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v65n2/0120-0011-rfmun-65-02-329.pdf>
- Valencia, I., & Valencia, P. (n.d.). *REDLARA: Livros (Reproducción Humana e Infertilidad)*. Retrieved 05 06, 2023 from Historia del Desarrollo de la Fertilizacion In Vitro: https://redlara.com/educacao_db_livro2.asp?USIM5=131
- Varsi, E. (2013). *Determinación de la filiación en la procreación asistida* (Vol. IV). Lima. Retrieved 05 06, 2023 from <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5257>
- Virginia. (2013). La Transcripción de la Entrevista. *Soy Trabajo Social*, 1. Retrieved 05 28, 2023 from <http://www.soytrabajosocial.com/2013/02/la-transcripcion-de-la-entrevista.html>
- Zelada, C. (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹. *Iuris Dictio*. From <https://doi.org/10.18272/iu.v22i22.1208>

ANEXOS

ANEXO 1

Documento	Análisis
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	Art. 6.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)	<p>Art. 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>1.- que señala: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)."</p> <p>3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...)."</p>
Constitución de la República del Ecuador (2008)	<p>Art. 45.- (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...)</p> <p>Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán</p>

en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

4.- El Estado protegerá (...) y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que

	<p>formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.</p>
<p>Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016)</p>	<p>Art. 3.- Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos:</p> <p>2. Precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia.</p> <p>Art. 35.- La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.</p>
<p>Código de la Niñez y Adolescencia (2003)</p>	<p>Art. 99.- Unidad de filiación. - Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.</p> <p>Art. 33.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. Art. 35.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con</p>

los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

Art. 99.- Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.

Código Civil (2019)

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho

podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Artículos científicos

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2023). Boletín técnico N°01-2023-REMD Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2022

En el 2022, se registraron 260 matrimonios entre personas del mismo sexo, 127 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 133 matrimonios de mujer - mujer.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2020). Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2019

En el 2019 se registraron 433 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 318 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 115 matrimonios de mujer-mujer.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2022). Boletín técnico N°01-2022-REMD Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2021

En el 2021, se registraron 250 matrimonios entre personas del mismo sexo, 128 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 122 matrimonios de mujer - mujer.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2021). Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, 2020

En el 2020, se registraron 427 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 279 corresponden a matrimonios hombre - hombre y 148 matrimonios de mujer-mujer

Doctrina

Parra (1995). Principios Generales del Derecho de Familia

Reunión de personas bajo la potestad de un jefe, llamado pater-familias. Aquí la familia aparecía compuesta por el padre (el jefe), la madre, los hijos y los esclavos. La autoridad se reservaba al jefe y éste podía inclusive vender o matar a su hijo. También esto se dio en

Grecia. Se ha visto en la familia, así, un factor político.

Históricamente, se había considerado filiación legítima la procedente de personas que al tiempo de la concepción estuvieran casadas entre sí. Del matrimonio se derivaba una presunción (*pater is est quem nuptiae demonstrant*), que se arbitraba con unos plazos adecuados (180 días tras el matrimonio y 300 tras su disolución o separación), sin prueba en contrario, salvo la imposibilidad física de la cohabitación (antiguo art. 108 CC, derogado en 1981). La filiación ilegítima era la procedente de quienes al tiempo de la concepción no estaban casados.

Alvarado, (2009). La Filiación en el Derecho Romano

Por relaciones de filiación se ha de entender a los vínculos jurídicos que recíprocamente surgen entre los progenitores y el generado como consecuencia del nacimiento o de la entrada a la familia por otras vías.

Pérez, (2016). Un nuevo tipo de familia “HOMOPARENTALIDAD”

Uruguay es un país precursor dentro del continente ya que fue el primero en legislar la adopción homoparental. El diez de enero del año 2008 se aprueba la Ley N° 18.246 también llamada Ley de Unión Concubinaria

Antes de la promulgación de la Ley de Unión Concubinaria, la adopción en Uruguay se dividía en dos tipos: una simple, esto es, un vínculo jurídico que se establece entre adoptante y adoptado en el cual este último no termine su vínculo con la familia de origen. El

segundo tipo es la adopción como legitimidad activa, es decir, existe una ruptura total entre la familia de origen y el adoptado

El dieciocho de septiembre del año 2009, se modifica el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) a través de la Ley N° 18.590. Esta ley, elimina la diferencia entre adopción simple y adopción de legitimidad activa para suplirlo por adopción plena.

El seis de diciembre del año 2012, la Comisión de Constitución y Códigos aprobó por ocho votos a favor y uno en contra el proyecto del matrimonio igualitario. Finalmente, y luego de modificaciones, la Ley N° 19.075 fue sancionada el dos de julio del año 2013.

Las parejas homosexuales solo se asemejan al concepto de concubinos o personas solteras, a través de la Ley N° 18.246 se establece en su artículo segundo que las personas concubinas no deberán ser discriminadas por su orientación sexual.

Uruguay regula la reproducción asistida a través de la Ley N° 19.167 del año 1997, la cual no menciona en su articulado la orientación sexual de la mujer solo señala que cualquier mujer puede solicitar realizar este tipo de procedimiento no importando su estado civil.

Referente al matrimonio igualitario, este país fue el primero en dictar este tipo de norma en la región latinoamericana. El quince de julio del año 2010 se sancionó la conocida Ley N° 26.618 “la cual extiende la institución del

matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, es decir, habilita esta figura a todas las personas con total independencia de su orientación sexual, convirtiéndose así en el primer país de América Latina que adopta una postura legislativa de este tenor”

La nueva ley de matrimonio igualitario modificó el sistema filiatorio en Argentina. Según lo anterior, se puede establecer que los vínculos filiatorios de parejas heterosexuales se homologaron a las parejas homosexuales.

Al momento de otorgar un niño, niña o adolescente en adopción prima el interés superior del niño.²⁰⁸ De este modo, “puede observarse que el enfoque en la legislación argentina está puesto en el niño y en el respeto al interés superior de éste el cual de ser analizado en cada caso particular para arribar la mejor solución posible. Las cualidades de los adoptantes son relevantes para conseguir esto, pero la orientación sexual no es criterio que la legislación juzgue importante, ni un condicionante para el otorgamiento de la adopción”

Sentencia No. 184-18-SEP-CC,
caso No. 1692-12-EP – Satya

La Constitución de la República en el artículo 45 reconoce el principio de interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En sentencia N° 012-17-SIN-CC en la que, *inter alia* se expuso: "El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica

considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar.

El derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos.

El acto administrativo emitido por la Dirección General del Registro Civil, por el cual se impidió el registro como ecuatoriana de la niña Satya Amani fundamentado en la incompatibilidad de la identidad de sus relaciones familiares con el ordenamiento jurídico, “vulneró directamente el derecho a la identidad en su especial dimensión de la obtención de una ciudadanía e interés superior de la niña, así como desconoció el deber de adoptar en forma preferente las medidas administrativas necesarias para precautelar su integridad personal.

Las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, registraron su unión de hecho el 24 de noviembre de 2011 ante la notaría Vigésimo Ocrava del cantón Quito. Posterior a aquello, el 8 de diciembre de 2011, la señora Nicola Susan Rothern dio a luz a la niña Satya Amani, por lo cual, junto a su pareja de hecho acudieron a las oficinas del Registro Civil a fin de obtener la inscripción de nacimiento de su hija.

La dignidad adquiere un valor absoluto que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia; para dicho goce, es menester subrayar el carácter vinculante del respeto de la dignidad humana por parte de todas las personas, especialmente servidores públicos, quienes en su función a la sociedad se ven investidos de la obligación de materializar la dignidad en cada una de sus actuaciones.

La importancia para la materialización de la igualdad formal y material, la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, al constituirse como categoría sospechosa, lo cual demanda de las entidades públicas y privadas una especial atención.

En la sentencia N° 080-13.-SEP-CC, dentro de la causa N°0445-EP ha señalado: Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales; cuyo uso ha estado históricamente asociado a prédicas que tienden a colorir en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que, sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de Constitución de la Republica

De acuerdo al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, más de la mitad de las

personas GLBTI sufren discriminación, rechazo y violencia tanto en esferas públicas como privadas en base a su condición de orientación sexual. La Corte llama la atención a entidades públicas y privadas a garantizar los derechos constitucionales de las poblaciones GLBTI, priorizando el principio de igualdad y no discriminación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, así como en el diseño de políticas públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también hace referencia en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile al sostener: “El derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

El derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, el nuclear-tradicional, conformado por los progenitores-padre y madre-y sus hijos. Sin embargo, en el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas familiares diversas a la nuclear; tal hecho se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias.

ANEXO 2

N°	Nombres y Apellidos	Perfil Profesional	Lugar de entrevista	Fecha y hora de entrevista
1	Mgst. Mateo Rúaless Espinoza.	Director Jurídico de Fundación PAKTA Ecuador	Fundación PAKTA Ecuador	14 de junio de 2023 10:00 AM
2	Mgst. Tatiana Peña	Especialista en Derecho de Familia	Oficina Arauz Valle Law Firm	22 de junio de 2023 10:00 PM
3	Mgst. Alba Guevara	Especialista en Derecho de Familia y Derecho Constitucional	Universidad Internacional del Ecuador	22 de junio de 2023 13:00 PM
4	Dra. María de los Ángeles Armas	Jueza de Primera Instancia de la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	24 de junio de 2023 09:00 AM

ANEXO 3

#	PREGUNTAS
1	Narre y comente ¿Cuál es su criterio profesional respecto a los derechos de filiación e identidad de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales?
2	Profundice en su perspectiva respecto a ¿Cuál es el tratamiento jurídico de los derechos de filiación e identidad de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales frente a las familias heterosexuales, en el Ecuador?
3	¿Cuál es su opinión sobre el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales respecto al art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles?
4	¿Cuáles son las vicisitudes que usted considera se presenten en la aplicación de la normativa ecuatoriana en la sentencia del caso Satya respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes de familias homoparentales? (Si conoce)
5	¿Qué parámetros cree usted sea necesarios establecer para regular el derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales?
6	Desde su experiencia ¿Qué opinión merece garantizar el interés superior del menor respecto al derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales?
7	¿Cuál es su opinión respecto a la aplicación del derecho de filiación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales desde el punto de vista social?

ANEXO 4

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR



Apreciación cualitativa:

Observaciones:

Validado por: *Mayra Guerra*
Profesión: *ABOGADA / D*
Cargo que desempeña: *DIRECTORA CARRERA DERECHO.*

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha: *07-06-2023.*
C.I. o Registro de Senescyt: *1721814113*



Matriz: 9 de Octubre N25-12 y Av. Colón • Telfs: 22 30 401 / 402
Edificio Administrativo: 9 de Octubre 1178 y Santa María • Telfs: 29 03 573 / 572 / 571
www.unibe.edu.ec

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR



Apreciación cualitativa:

Bien planteadas las preguntas

Observaciones:

Tener mas criterios y aportes de especialistas en el tema

Validado por: *Michael Andres Romero Silva*
Profesión: *Abogado*
Cargo que desempeña: *Abogado litigante del CJGONIB.E*

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha: *2023 106 101*
C.I. o Registro de Senescyt: *1040-2020-2171766.*



Apreciación cualitativa:

Observaciones:

Validado por: *PATRICIA SUAREZ*
Profesión: *ABOGADO - DOCENTE*
Cargo que desempeña: *COORDINADOR DE PLANEACIÓN*

Firma: *[Firma manuscrita]*

Fecha: *01/06/23*
C.I. o Registro de Senescyt: *1045-15-8606604*
1713616926



Matriz: 9 de Octubre N25-12 y Av. Colón • Telfs: 22 30 401 / 402
Edificio Administrativo: 9 de Octubre 1178 y Santa María • Telfs: 29 03 573 / 572 / 571
www.unibe.edu.ec



Apreciación cualitativa:

Revisar las sugerencias planteadas

Observaciones:

Validado por: *MSc. Myriam Alvarez*
Profesión: *Docente*
Cargo que desempeña: *docente Metodología de la Investigación*

Firma: *[Firma manuscrita]*

Fecha: *29/05/2023*
C.I. o Registro de Senescyt : *1710743699*



Matriz: 9 de Octubre N25-12 y Av. Colón • Telfs: 22 30 401 / 402
Edificio Administrativo: 9 de Octubre 1178 y Santa María • Telfs: 29 03 573 / 572 / 571
www.unibe.edu.ec

ANEXO 5

SENTENCIAS INTERNACIONALES - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)				
Caso	Accionante	Accionado	Hechos	Resolución
<p>Atala Riffo y niñas vs Chile. Sentencia No. 254 de 24 de febrero de 2012</p>	<p>Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R Representantes: Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse</p>	<p>Chile</p>	<p>- Los hechos del presente caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas. - En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le conedió la tuición definitiva.</p>	<p>La Corte declara que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo. 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrada en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R. 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo. 4. El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R. 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R. 6. El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo. 7. El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la

				Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica.
Caso niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia No. 156 de 8 de Septiembre de 2005	Dilcia Oliven Yean, Violeta Bosico Cofi y sus familiares	República Dominicana	<p>- Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años de edad, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.</p> <p>- A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada.</p>	<p>La Corte dictamina que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 174 de la presente Sentencia. 2. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la presente Sentencia. 3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de los párrafos 205 a 206 de la presente Sentencia.
SENTENCIA NACIONAL - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR				
Caso Satya. Sentencia 184-18-SEP-CC 1692-12-EP de 29 de mayo de 2018	Coordinación Nacional De Protección Prioritaria Defensoría Del Pueblo Dirección Nacional De Protección De Derechos	Consejo Nacional Para La Igualdad Intergeneracional Procuraduría General Del Estado Registro Civil	<p>- Inscripción de una menor, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de dos personas del mismo sexo.</p> <p>- El doctor Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño Carreño, directora nacional de protección de derechos humanos y de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

	Humanos Y De La Naturaleza		<p>la naturaleza; y, el abogado José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria, presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, a las 16:40, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012-VC.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. 3. Dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa. 4. 4. Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida. 5. 5. Disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses.
--	----------------------------	--	---	--